



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

JUEVES, 8 DE JUNIO DE 1944

NUM. 160

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 31 de mayo de 1944 por la que se dispone se incorpore a su anterior destino el Sargento Practicante asimilado don Eduardo García Clar.—Página 4506.

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 22 de mayo de 1944 por la que se dispone la disolución de la Comisión Liquidadora de las Juntas de Aeropuertos Nacionales.—Página 4506.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 27 de mayo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Francisco Ochando Herrero en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.—Pág. 4506.

Otra de 5 de junio de 1944 por la que se designa Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Alicante a don Francisco Alberola Such.—Página 4506.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 28 de marzo de 1944 por la que se concede la subvención de 10.000 pesetas al Ayuntamiento de Villacousa (Santander), en su agregado denominado de Obregon, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños.—Págs. 4506 y 4507.

Otra de 29 de abril de 1944 por la que se habilita un crédito para el pago de una certificación de obras y una cuenta de honorarios del Arquitecto-director del servicio don Julio Gaián Gómez y el Contratista don Esteban Pinilla Aranda, por la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Nava (Oviedo).—Página 4507.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 30 de mayo de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria, Hotelera y de Cafés, Bares y similares.—Páginas 4507 a. 4537.

Otra de 24 de mayo de 1944 por la que se califica definitivamente la casa barata número 127 del proyecto

aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casa Baratas y Económicas (Grupo Cruz del Rayo), señalada hoy con el número 9 de la calle de Bidasoa, de esta capital.—Página 4538.

Orden de 20 de mayo de 1944 por la que se declara vinculada a don José Anglada Ochoa, la casa barata y su terreno número 9, de la manzana tercera del proyecto, aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy «Los Rosales» y señalada con el número 4, de la calle de Alberto León Peralta, de Chamartín de la Rosa.—Página 4538.

Otra de 30 de mayo de 1944 por la que se califica definitivamente la casa barata núm. 91, del plano general del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid moderno), de esta capital, señalada hoy con el número 7 de la calle de San Juan de la Cruz, solicitada por don Santos de Gurruchaga Bilbao.—Páginas 4538 y 4539.

Otra de 30 de mayo de 1944 por la que se declara vinculada a don Antonio García López la casa barata y su terreno número 11 de la calle de Mulheacen, calle 1, del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, de Granada.—Página 4539.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 4539 a 4541.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica).—Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.—Página 4541.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la «Sociedad Franco Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos», para sustituir por otra de hormigón armado la estructura de madera del embarcadero concedido a la misma por Real Orden de 28 de octubre de 1908 y Orden ministerial de 10 de marzo de 1934.—Págs. 4541 y 4542.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2881 a 2890.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 31 de mayo de 1944, por la que se dispone se incorpore a su anterior destino el Sargento Practicante asimilado don Eduardo García Clar.

Por haber causado baja en Melillas el Sargento Practicante asimilado don Eduardo García Clar, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4), debiendo incorporarse a su anterior destino del Hospital Militar de Algeciras.

Madrid, 31 de mayo de 1944.

ASENSIO

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 23 de mayo de 1944 por la que se dispone la disolución de la Comisión Liquidadora de las Juntas de Aeropuertos Nacionales.

Aprobada por este Ministerio la liquidación de las Juntas Central de Aeropuertos y las Locales que existían nombradas, que ha sido presentada por la Comisión Liquidadora de las Juntas de Aeropuertos Nacionales nombrada por Orden de 6 de marzo de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 71), con esta fecha se dispone la disolución de la expresada Comisión una vez finalizados los cometidos para los que fué creada.

Madrid, 23 de mayo de 1944.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de mayo de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Francisco Ochando Herrero, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el núm. 290, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Francisco Ochando Herrero, con domicilio en Alicante, calle del Pintor Lorenzo Casanova, núm. 9, de profesión Maestro nacional, en solicitud de «remisión del impedimento para ejercer su profesión libremente».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición deducida por don Francisco Ochando Herrero, en cuanto pueda referirse a su reingreso en el Magisterio Nacional, por falta de precepto legal que autorice la concesión de este beneficio.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de su profesión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1944.

AJUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 5 de junio de 1944 por la que se designa Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores de Alicante a don Francisco Albert La Such.

Imo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores, y con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica de esa jurisdicción, de 13 de diciembre de 1940.

Este Ministerio ha tenido a bien designar para ocupar la vacante de Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores, de Alicante, a don Francisco Albert La Such, Abogado, y que re-

une las demás condiciones legales exigidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1944.

AUNOS

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de marzo de 1944 por la que se concede la subvención de 10.900 pesetas al Ayuntamiento de Villacueva (Santander), en su agregado denominado de Obregón, para la construcción de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villacueva (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en su agregado denominado Obregón, un edificio con destino a Escuela unitaria de niños;

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, de este Ministerio, ha informado favorablemente el proyecto formulado por el Arquitecto don Javier G. de Riancho, pero haciendo la indicación, que habrá de tenerse en cuenta durante la ejecución de las obras, de dotar al edificio de referencia de agua corriente a presión para los servicios de aseo, así como la de llevar a efecto la construcción de un cerramiento para el campo escolar, aunque sea de plantación nacional;

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que con la indicación a que se refiere en su informe la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, de este Departamento, se aprueba el proyecto formulado por el Arquitecto don Javier G. Riancho para la cons-

rección por el Ayuntamiento de Villaseca (Santander), en su agregado denominado Obregón, de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños; y

2.º Que se conceda, en principio, al aludido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los artículos segundo y tercero del Decreto de 7 de febrero de 1936 (Gaceta) del 9º.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de abril de 1944 por la que se habilita un crédito para el pago de una certificación de obras y una cuenta de honorarios del Arquitecto-director del servicio, don Julio Galán Gómez, y el contratista don Esteban Pinilla Aranda, por la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Nava (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la habilitación de un crédito para el pago de una certificación de obras y una cuenta de honorarios del Arquitecto-director del servicio don Julio Galán Gómez y el contratista don Esteban Pinilla Aranda, por la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuelas graduadas en Nava (Oviedo);

Resultando que por Decreto de 9 de abril de 1935 se aprobó el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Nava (Oviedo) un edificio de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos por el presupuesto de pesetas 207.534,16, incluido los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos a 3.907,54 pesetas;

Resultando que en el artículo tercero del indicado Decreto se dispone que la cantidad de 162.901,30 pesetas, a cargo del Estado—incluidas las pesetas 3.907,54, que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras—, se satisfará en dos anualidades y al efecto fija pesetas 82.901,30 para el ejercicio de 1935 y 80.000 para el de 1936;

Resultando que por Orden ministerial de 26 de febrero de 1936 se adjudicaron definitivamente las obras, previa subasta, al mejor postor, don Esteban Pinilla Aranda, en la cantidad de

164.348,83 pesetas, líquida que resulta una vez deducida la de 35.370,25, a que equivale la baja de 17,71 por 100 hecha en su proposición, en la de 199.719,08 pesetas que importaba el presupuesto de contrata, que sirvió de base para la expresada subasta;

Resultando que en 15 de junio del pasado año fué aprobado por el Consejo de Ministros un presupuesto, redactado por don Julio Galán Gómez, Arquitecto-director del servicio, de sustitución del linóleo por madera de castaño en pavimentos y zócalos, por su total de 21.734,72 pesetas, incluidos los honorarios de dirección y de Aparejador, de las que abonará el Estado 17.387,78 pesetas, y las 4.346,94 pesetas restantes se satisfarán, contra resguardo, de la aportación metálica hecha por el Ayuntamiento de Nava;

Resultando que en 26 de junio último tiene entrada en esta Sección, cursada por el Arquitecto don Julio Galán Gómez, una certificación de obra ejecutada en las mencionadas Escuelas durante el mes de julio de 1942, por el importe líquido de pesetas 23.660,56;

Resultando que la ejecución material de la expresada certificación se eleva a 25.002,31 pesetas, más el 15 por 100 de beneficio industrial, equivalente a 3.750,34 pesetas, lo que representa un total de 28.752,65 pesetas, de las que deducido el 17,71 por 100, 5.092,09 pesetas, baja hecha en la subasta, se reduce al líquido de 23.660,56 pesetas;

Resultando que también remite una cuenta de honorarios por dirección de obra de acuerdo con la ejecución material de la expresada certificación, por el íntegro de 562,55 pesetas;

Resultando que dicho íntegro está bien obtenido, pues equivale al dos veinticinco por ciento de 25.002,31 pesetas, que asciende la ejecución material;

Considerando que la aludida suma corresponde al porcentaje establecido en las tarifas aprobadas por Real Decreto de 1.º de diciembre de 1922, y que la cuenta se ajusta a lo prevenido en el artículo 92 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento, aprobadas por el Real Decreto de 7 de marzo de 1919;

Considerando que procede la habilitación del crédito necesario para el abono de las cantidades que se expresan en los precedentes documentos;

Considerando que en el presupuesto extraordinario vigente, concepto segundo de la agrupación décima, existe crédito suficiente para el pago de las atenciones de que se trata;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento tomó razón del gasto en 20 de abril de 1944 y que el Interventor-Delegado del Ministerio de Hacien-

da de este Departamento lo informó favorablemente en 25 de abril último,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien habilitar un crédito de 24.223,11 pesetas, importe de una certificación de obra y de una cuenta de honorarios por dirección facultativa, referents ambas a la ejecución durante el mes de julio de 1942, en el edificio con destino a Escuelas graduadas en Nava (Oviedo), para su abono al contratista don Esteban Pinilla Aranda—23.660,56 pesetas líquidas—y al Arquitecto-director del servicio don Julio Galán Gómez—562,55 íntegras—, con cargo a la agrupación décima, concepto segundo del presupuesto extraordinario vigente, de gastos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1944.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de mayo de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, propuesta por esta Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, que deja sin efecto la de 1.º de mayo de 1939 y las disposiciones modificativas y aclaratorias de ella.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1944.

GIRÓN DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las Plazas españolas de Soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional.

1) Sus preceptos obligan a todos los establecimientos siguientes:

- a) Hoteles, Albergues, Paradores, Fondas, Pensiones, Casas de Huéspedes y Posadas.
- b) Hoteles de Balnearios.
- c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.
- d) Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías.
- e) Salas de Fiestas y de Té.
- f) Tabernas propiamente dichas, que no sirvan comidas.
- g) Casinos.
- h) Billares.

2) No es aplicable la presente Reglamentación a los coches-camas y a los coches restaurantes de ferrocarriles.

Art. 3.º Ambito personal.

1) En general, se regirán por estas Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en los establecimientos mencionados en el artículo que antecede, tanto si realizan una función técnica, como si su labor es puramente subalterna o auxiliar o si sólo prestan su esfuerzo físico.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección o alto consejo, características de los siguientes cargos: Director general, Director, Gerente, Consejero-Delegado, etc.

3) Asimismo quedan exceptuados los trabajadores empleados en los coches-carñas y en los coches restaurantes de ferrocarriles, así como los que sirvan en establecimientos dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Art. 4.º Ambito temporal. — Las presentes normas empezarán a regir el día 1.º de junio del año en curso, y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º

1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Or-

denanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas que puedan implantarse jamás podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO III

Clasificación de los establecimientos

Art. 6.º Clasificación general.—La Industria de Hostelería y Similares se clasifica, a efectos laborables, en las Secciones siguientes:

Sección 1.ª—Hoteles, Albergues, Paradores, Fondas, Pensiones, Casas de Huéspedes y Posadas.

Sección 2.ª Hoteles de Balnearios.

Sección 3.ª Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas

Sección 4.ª Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías.

Sección 5.ª Salas de Fiestas y de Té.

Sección 6.ª Tabernas que no sirvan comidas.

Sección 7.ª Casinos.

Sección 8.ª Billares.

Art. 7.º Clasificación de los establecimientos de la Sección primera.

A) Los Hoteles, Albergues y Paradores de Turismo se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1) Hoteles y Albergues o Paradores de lujo.
- 2) Hoteles y Albergues o Paradores de clase 1.ª «A».
- 3) Hoteles y Albergues o Paradores de clase 1.ª «B».
- 4) Hoteles y Albergues o Paradores de clase 2.ª
- 5) Hoteles y Albergues o Paradores de clase 3.ª

B) Las Pensiones y Fondas se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1) Pensiones o Fondas de 1.ª clase.
- 2) Pensiones o Fondas de 2.ª clase.
- 3) Pensiones o Fondas de 3.ª clase.
- 4) Casas de Huéspedes y Posadas, en cuya categoría quedarán comprendidos todos aquellos establecimientos no incluidos en las anteriores.

Art. 8.º Clasificación de los establecimientos de la Sección segunda.—Los Hoteles de los Balnearios, como regla general, se clasificarán y regirán por las mismas normas que los establecimientos de la Sección primera (Hoteles, etc.), de la presente Reglamentación.

Art. 9.º Clasificación de los establecimientos de la Sección cuarta.—Los Restaurantes se clasificarán de la siguiente forma:

- 1) Restaurantes de lujo.
- 2) Idem de primera clase.
- 3) Idem de segunda clase.
- 4) Idem de tercera clase.
- 5) Idem de cuarta clase.
- 6) Idem de quinta clase.

Art. 10. Clasificación de los establecimientos de la Sección cuarta.—Los Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías se clasificarán en las categorías siguientes:

- 1) Categoría especial A.
- 2) Idem id. B.
- 3) Idem primera.
- 4) Idem segunda.
- 5) Idem tercera.
- 6) Idem cuarta.

Art. 11. Clasificación de los establecimientos de las Secciones quinta, sexta, séptima y octava.

1) Las Salas de Fiestas y de Té, integrantes de la Sección quinta, se clasificarán en las categorías siguientes: lujo, primera, segunda y tercera.

2) Las Tabernas propiamente dichas, o sean las que no sirvan comidas, se agruparán en una sola categoría.

3) Los Casinos se clasificarán en: primera, segunda, tercera y cuarta categorías.

4) Los Billares se dividen en dos categorías:

- a) Billares que despachan consumiciones, propias tanto de Cafés y Bares, como de Restaurantes, y
- b) Billares que única y exclusivamente explotan el negocio de juego del billar o tertulia, sin venta de producto alguno.

Art. 12. Normas generales sobre clasificación de establecimientos.

a) *Hoteles, etc.* — Será fuente primordial para la clasificación por categorías de los Hoteles, Albergues, Paradores, Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas la que tenga establecida a tal efecto la Dirección General del Turismo.

Respecto a los establecimientos comprendidos en esta Sección, que no estuvieran clasificados, o cuya adscripción resultara dudosa, se procederá teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1.º Contribución industrial,

- 2.º Lugar de emplazamiento.
- 3.º Características de la industria, según sea de lujo, clase media o popular.
- 4.º Volumen de ventas conocido y en su defecto, por estimación.
- 5.º Importancia del establecimiento de que se trate; y
- 6.º Tarifa de precios que esté autorizado para aplicar.

Corresponderá a los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las normas que anteceden, la resolución de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe, que deberá solicitar de la Dirección General del Turismo y de la Jefatura de la C. N. S. Provincial.

b) *Hoteles de Bañeros.*—Su clasificación se realizará teniendo en cuenta los servicios de que dispongan, de la siguiente forma:

1) *Hoteles de Bañeros de lujo.* Habrán de tener Capilla, Casino y Teatro, en locales independientes, construidos a tal fin, Bar Americano o Café-Bar con Orquesta y Parque de Recreos.

2) *Hoteles de Bañeros de clase 1.ª A:* Habrán de disponer de Capilla y Sala de Espectáculos, en locales adecuados a tales fines. Servicio de Bar y Parque de Recreos.

3) *Hoteles de Bañeros de clase 1.ª B:* Dispondrán de Capilla, Sala de Espectáculos y Parque de Recreos.

4) *Hoteles de Bañeros de clase 2.ª:* Contarán con Capilla y Salón de Reuniones.

5) *Hoteles de Bañeros de clase 3.ª:* Se incluirán en este grupo los restantes.

En un mismo Bañero podrán coexistir Hoteles de diferentes categorías, según los servicios de que dispongan, con arreglo a las condiciones antes enunciadas.

La carencia de algún servicio, cuando responda a causa justificada o de fuerza mayor, no servirá de motivo para su descenso a categoría inferior, con tal que el establecimiento reúna las otras condiciones características, exigibles para su inclusión en una categoría superior.

c) *Restaurantes, etc.*—Las circunstancias que habrán de tomarse en consideración para su adscripción a las respectivas categorías, serán las que siguen:

- 1) Contribución industrial.
- 2) Lugar de emplazamiento.
- 3) Características de la Industria, según sea de lujo, clase media o popular.

4) Volumen de ventas conocido y, en su defecto, por estimación.

5) Importancia del propio establecimiento; y

6) Tarifa de precios que el establecimiento esté autorizado para aplicar en sus cubiertos, minutas o catts.

Corresponderá a los Delegados de Trabajo, de acuerdo con las normas que anteceden, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe del Sindicato de Hostelería, solicitado y curado por medio de la C. N. S. Provincial.

En cuanto a las Tabernas que sirvan comidas, serán consideradas como Restaurantes de 5.ª categoría, al igual que las Casas de Comidas.

d) *Cafés, Bars, etc.*—Para la adscripción de estos establecimientos en las categorías anteriormente indicadas se tendrán en cuenta las normas señaladas a este respecto para la Sección 3.ª (Restaurantes, etc.).

e) *Salas de Fiestas y de Té.*—Para su adscripción en las cuatro categorías establecidas se tendrán en cuenta los siguientes factores: precios de entrada y de consumición que, con absoluta separación de uno y otro concepto, se cobren al cliente; número e importancia de las atracciones y orquestas que actúen en los locales.

Las dudas sobre clasificación serán resueltas por los Delegados de Trabajo, a la vista de los anteriores factores y previo informe del Sindicato de Hostelería, solicitado por conducto de la C. N. S. Provincial.

f) *Tabernas propiamente dichas.*—Las Tabernas que no sirvan comidas se agruparán en una sola categoría.

g) *Casinos.*—Para su adscripción a las cuatro categorías mencionadas se tomarán en consideración los factores siguientes: Cuota mensual abonada por los socios; servicios que tengan establecidos; importancia social y económica del Centro de que se trate; número de socios y otros datos y elementos de juicio que el Delegado de Trabajo, a quien corresponderá resolver las incidencias promovidas sobre adscripción, habrá de tener en cuenta, previo informe de la Jefatura de la C. N. S. Provincial o del Sindicato de Hostelería.

h) *Billares.*—La adscripción se efectuará en las dos categorías mencionadas, según los servicios que en los locales se presten, correspondiendo a los Delegados de Trabajo, asimismo, la resolución de las incidencias que puedan surgir en esta materia.

CAPITULO IV

Clasificación y definición del personal

SECCIÓN PRIMERA

Art. 13. Disposiciones genéricas.

1) Sobre la base de las planillas existentes en el momento de regir las presentes Ordenanzas de Trabajo que no podrán ser disminuidas, sino en virtud de los trámites señalados en el Decreto de 26 de enero de 1944, sobre suspensiones y cesas por motivo de crisis, las clasificaciones de personal consignadas en este capítulo de la Reglamentación son meramente enunciativas, sin que supongan la obligatoriedad por parte de las Empresas de tener provistas todas las plazas y cargos enumerados si las necesidades y volumen del negocio no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser retribuido, por lo menos, con la remuneración que a aquélla asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos señalados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores jerárquicos; siempre dentro de los cometidos generales que sean propios de su competencia profesional.

SECCIÓN SEGUNDA

Clasificación general del personal

Art. 14. Clasificación del personal en las Secciones primera y segunda.—

El personal ocupado en los establecimientos integrantes de la Sección primera (Hoteles, Albergues, Paradores, Fondas, Pensiones, Casas de Huéspedes y Posadas), y de la Sección segunda (Hoteles de Bañeros), se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

1) *Recepción y Contabilidad.*

Se distinguen dentro del mismo las siguientes categorías profesionales:

- a) Jefe de Recepción.
- b) Contable general.
- c) Cajero.
- d) Cajero de Comedor.
- e) Contables.
- f) Recepcionistas.
- g) Interventor.
- h) Encargado de Economato y Bodega.
- i) Bodeguero.
- j) Ayudante de Economato y Bodega.
- k) Tenedor de cuentas de clientes.

- d) Telefonistas (de primera y de segunda).
- ll) Facturista de Comedor.
- m) Secretario de Cocina y Bodega.
- n) Auxiliares de Oficina.
- ñ) Aprendices de Recepción y Contabilidad; y
- o) Porteros de Servicio.

2) *Conserjería.*

Dentro de este departamento quedan comprendidas las categorías profesionales que a continuación se expresan:

- a) Primer Conserje de día.
- b) Segundo Conserje de día.
- c) Conserje de noche.
- d) Ayudante de Conserje.
- e) Intérpretes.
- f) Ordenanzas de Salón.
- g) Vigilantes de noche.
- h) Portero de Acceso.
- i) Portero de Coches.
- j) Ascensoristas (mayores de veintún años).
- k) Mozos de Equipajes para el interior; y

- l) Pajes y Botones.

3) *Cocina y Repostería.*

- a) Jefe de Cocina.
- b) Salsero (segundo Jefe).
- c) Jefe de Partida.
- d) Cocinero.
- e) Ayudante de Cocinero.
- f) Repostero.
- g) Ayudante de Repostero.
- h) Cafetero.
- i) Ayudante de Cafetero.
- j) Marmitón.
- k) Pinche.
- l) Aprendices de Cocina; y
- ll) Fregadores.

4) *Comedor.*

- a) Jefe de Comedor o Maestresala.
- b) Segundo Jefe de Comedor.
- c) Jefe de Sector.
- d) Camareros.
- e) Subcamareros.
- f) Ayudante.
- g) Sumiller; y
- h) Aprendices de Comedor.

5) *Pisos.*

- a) Mayordomo de Pisos
- b) Camarero de idem.
- c) Ayudante de idem.
- d) Encargada general o Gobernanta.
- e) Subgobernanta.
- f) Encargada.
- g) Camarera de Pisos; y
- h) Mozos de Habitación.

6) *Lencería y Lavadero.*

- a) Encargada de Lencería y Lavadero, de Lencería y de Lavadero.
- b) Planchadoras, Costureras-zurcedoras, Lenceras-lavanderas; y
- c) Limpiadoras y Mozos de Limpieza.

7) *Servicios Auxiliares.*

- a) Encargado de Trabajos.
- b) Mecánicos o Calefactores.
- c) Ayudantes de Mecánicos o de Calefactores.
- d) Ebanistas.
- e) Carpinteros.
- f) Electricistas.
- g) Albañiles.
- h) Pintores.
- i) Ayudantes de Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles y Pintores.
- j) Chóferos de Omnibus.
- k) Jardineros; y
- l) Guardas del Exterior.

Art. 15. Clasificación del personal en la Sección tercera.—El personal ocupado en los establecimientos comprendidos en la Sección tercera (Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas) se agruparán en los siguientes departamentos o servicios:

1) *Varios.*

- a) Contable general.
- b) Cajero de Comedor.
- c) Interventor.
- d) Encargado de Económico y Bodega.
- e) Bodeguero.
- f) Ayudante de Económico y Bodega.
- g) Telefonista.
- h) Facturista de Comedor.
- i) Secretario de Cocina y Bodega.
- j) Auxiliares de Oficina.
- k) Portero de Acceso.
- l) Idem de Servicio.
- ll) Pajes y Botones.
- m) Aprendices.

2) *Comedor.*

- a) Jefe de Comedor o Maestresala.
- b) Segundo Jefe de Comedor.
- c) Jefe de Sector.
- d) Camareros.
- e) Subcamareros.
- f) Ayudante.
- g) Sumiller.
- h) Aprendices de Comedor.

3) *Cocina y Repostería.*

- a) Jefe de Cocina.
- b) Salsero (segundo Jefe).
- c) Jefe de Partida.
- d) Cocinero.
- e) Ayudante de Cocinero.
- f) Repostero.
- g) Ayudante de Repostero.
- h) Cafetero.
- i) Ayudante de Cafetero.
- j) Marmitón.
- k) Pinche.
- l) Aprendices de Cocina.
- ll) Fregadores.

Art. 16. Clasificación del personal en la Sección cuarta.—El personal ocupado en los establecimientos comprendidos en la Sección cuarta (Cafés,

Cafés, Bares, Bares, Cervicerías, Chocolaterías y Heladerías) se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

1) *Mostrador.*

- a) Primer Encargado de Mostrador.
- b) Segundo Encargado de Mostrador.
- c) Dependiente de primera.
- d) Dependiente de segunda (Ayudante).
- e) Aprendices.

2) *Sala.*

- a) Jefe de Sala.
- b) Camareros.
- c) Subcamareros.
- d) Ayudantes.

3) *Varios.*

- a) Repostero.
- b) Oficial Repostero.
- c) Ayudante de Repostero.
- d) Cafetero.
- e) Bodeguero.
- f) Contable.
- g) Cajera.
- h) Telefonistas.
- i) Botones.
- j) Fregadoras.

Dentro de los denominados Bares Americanos se reconoce en el departamento de Mostrador, la categoría profesional de Barman o Botillero.

Art. 17. Clasificación del personal en la Sección quinta.—El personal que presta sus servicios en los establecimientos comprendidos en la Sección quinta (Salas de Fiestas y de Té), se agrupará en los siguientes departamentos o servicios:

1) *Administración.*

- a) Contable.
- b) Cajero.
- c) Taquillero.
- d) Facturistas.
- e) Auxiliares de Oficina.

2) *Sala.*

- a) Primer Jefe de Sala.
- b) Segundo Jefe de Sala.
- c) Camarero.
- d) Subcamarero.
- e) Ayudante.
- f) Aprendiz.

3) *Mostrador.*

- a) Encargado de Mostrador.
- b) Dependiente de primera.
- c) Idem de segunda (Ayudante).
- d) Aprendices.

4) *Servicios varios.*

- a) Repostero.
- b) Oficial Repostero.
- c) Ayudante.
- d) Cafetero.
- e) Bodeguero.
- f) Telefonista.
- g) Portero-recebidor.

- h) Portero de Servicio.
- i) Ascensorista.
- j) Botones.
- k) Fregadores.

En las Salas de Fiestas o de Té que tengan servicio de Bar Americano se reconoce en el departamento de Mostrador, la categoría profesional de Barman o Botillero.

Art. 18. Clasificación del personal en la Sección sexta.—El personal que presta sus servicios en los establecimientos comprendidos en la Sección sexta (Tabernas que no sirvan comidas), se clasificará en las siguientes categorías profesionales:

- a) Dependiente de primera.
- b) Dependiente de segunda (Ayudante).
- c) Aprendices.

Art. 19. Clasificación del personal de la Sección séptima.—El personal de la Sección séptima (Casinos) sujeto a esta Reglamentación se clasifica en los siguientes servicios:

1) *Oficinas y Contabilidad.*

- a) Jefe de primera.
- b) Idem de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Idem de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

2) *Personal subalterno.*

- a) Cobrador.
- b) Conserje.
- c) Ayudante de Conserje.
- d) Telefonistas.
- e) Portero de Acceso.
- f) Portero de Servicio.
- g) Ordenanza de Salón.
- h) Jardinero.
- i) Vigilante de noche.
- j) Sreño.
- k) Pajes y Botones.
- l) Limpiadoras.

El personal ocupado en Casinos, que se dedique a funciones propias de los establecimientos comprendidos en las Secciones primera, tercera, cuarta, quinta y octava, se clasificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 18 y 20.

Art. 20. Clasificación del personal en la Sección octava.—El personal ocupado en los establecimientos de la Sección octava (Billares) se agrupará en las siguientes categorías profesionales:

- a) Encargado de Sala.
- b) Mozo de Billar.
- c) Ayudante.
- d) Botones-Aprendiz.

En aquellos Billares que sirvan consumiciones el personal dedicado a estos menesteres se clasificará de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 para los establecimientos de la Sección cuarta.

SECCIÓN TERCERA

Definición del personal

Art. 21. Definiciones específicas del personal en las Secciones primera y segunda.

1) RECEPCION Y CONTABILIDAD

a) *Jefe de Recepción.*—Es el encargado de este departamento, y por lo tanto, del personal dependiente del mismo. Deberá poseer idiomas en los establecimientos de lujo y primera categoría. En ausencia del Director será el encargado de reemplazarlo, siempre que esté autorizado para ello, y con las atribuciones que el mismo le confiera.

b) *Contable general.*—Tiene a su cargo la Dirección de la Contabilidad General de la Empresa, Balances, Inventarios, Liquidaciones de Hacienda, etc., actuando a sus órdenes, en los establecimientos donde éstos existan, los Contables, Interventores y Auxiliares de su Sección.

c) *Cajero.*—Es el encargado del cobro de facturas, libro de nómina, pagos al personal y proveedores, y demás trabajos relacionados con su cargo, como liquidaciones de porcentajes en los distintos servicios, e impuestos que pujan sobre facturas de clientes, etc.; asimismo cuidará del servicio de las cajas fuertes en las casas que tengan este servicio, y efectuará las operaciones de cambio de moneda extranjera en los establecimientos que estén autorizados para ello.

d) *Cajero de Comedor.*—Tiene como cometido principal, dentro del comedor, la recogida y control de vales, hoja de control, facturas de pasante y cobro de las mismas. Tendrá la obligación, en los casos de salida de viajeros, de comunicar a la Dirección las últimas consumiciones que los mismos hayan efectuado.

e) *Contables.*—En las casas donde no exista Contable general desempeñará el cometido de aquél, siendo su misión específica la de realizar las funciones que, dentro de sus facultades, le sean ordenadas por el Jefe de Contabilidad.

f) *Recepcionistas.*—Son los que secundan al Jefe de Recepción en sus funciones, debiendo poseer idiomas en los establecimientos de lujo y primera categoría.

g) *Interventor.*—Como su nombre indica interviene y fiscaliza todas las operaciones de las diferentes Secciones, siendo su misión principal el control de diarios, facturas, precios, vales de servicio, almacén y mercaderías.

h) *Encargado de Económico y Bodega.*—Es la persona designada pa-

ra recibir toda clase de mercancías y comprobar los pedidos realizados, que deberán llevar su visto bueno, haciendo los asientos en los libros correspondientes. Cuidará de suministrar a las distintas dependencias, previa entrega de vales debidamente firmados por los Jefes de Departamento, las mercancías o artículos necesarios. En los casos en que, por su menor importancia, no exista la plaza de Bodeguero, deberá desempeñar, además, los menesteres propios de este cargo.

i) *Bodeguero.*—Donde exista este cargo tendrá las mismas obligaciones que el Encargado de Económico, en relación con su cometido. Cuidará escrupulosamente de la buena disposición de los vinos en la bodega, para su mejor conservación, y, cuando fuere preciso, efectuará el embotellado de los mismos.

j) *Ayudante de Económico y Bodega.*—Es el trabajador que, como Auxiliar del Encargado de Económico y Bodega o del Bodeguero, según los casos, realiza cuantos trabajos éste le encomienda, siempre que fueren específicos del servicio.

k) *Tenedor de cuentas de clientes.*—Es el encargado de llevar la cuenta diaria de los clientes y de extender las facturas de los mismos.

l) *Telefonistas* (de primera y de segunda).—Son las encargadas de las Centralitas del Servicio de Telefonos dentro del Hotel. En los casos en que, por la categoría del establecimiento, exista Telefonista de noche, será la encargada de las denominadas «llamadas matinales». Deberá poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan los clientes, duración de las mismas, etc., reseñándolas en las hojas o libros destinados al efecto. En los establecimientos en que existan varias Telefonistas, una será de primera, y las demás, forzosamente de segunda.

m) *Facturista de Comedor.*—Es el trabajador encargado de llevar la cuenta de las consumiciones efectuadas en el comedor por aquellas personas que no tengan la condición de clientes fijos del establecimiento y de extender la factura, para su cobro.

n) *Secretarios de Cocina y Bodega.*—Son los encargados de llevar la contabilidad de todas las provisiones y su rendimiento por raciones, tanto procedan del economato como de la bodega. Llevarán el control del consumo del Bar y repuesto del mismo, y harán las propuestas de compras necesarias.

o) *Auxiliares de Oficina.*—Se considerarán como tales los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y,

en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella.

f) Aprendices de Recepción y Contabilidad. — Son los trabajadores que inician el conocimiento de las materias encomendadas al personal de este Departamento, a fin de adquirir la capacitación necesaria para lograr la correspondiente calificación profesional.

o) Portero de Servicio. — Es el encargado de llevar la Hoja de entrada y salida del personal y de la vigilancia y perfecto uso del reloj de control de personal, en las casas donde exista. Es también obligación primordial suya la inspección de cuantos paquetes y bultos salgan por la citada puerta, así como también la de prohibir la entrada al establecimiento de toda persona ajena al mismo.

2) CONSERJERIA

a) Primer Conserje de día. — Es el encargado de atender a la vigilancia de las personas que entren y salgan del establecimiento, y de cuidar que el personal a sus órdenes realice su cometido profesional con la máxima diligencia.

Como delegado de la Dirección del Hotel, correrá a su cargo la redacción de las hojas de entrada de viajeros y partes de Comisaría y de comunicar a aquella los avisos de salida que reciba o cualquier anomalía que observe dentro de los servicios del Departamento.

En relación con los clientes, cuidará que la correspondencia dirigida a los mismos, así como cualquier otro género de mensajes, les sean entregados con estricta puntualidad. Es, asimismo, el encargado de los servicios de llaves e información. Deberá conocer, por lo menos en los establecimientos de lujo y primera categoría, dos idiomas extranjeros.

b) Conserje segundo de día. — En los establecimientos que por su importancia necesiten dos Conserjes, el que desempeñe el cargo de segundo Conserje deberá tener los mismos conocimientos y obligaciones que el primero, con el que turnará, o al que reemplazará durante sus ausencias.

c) Conserje de noche. — Su cometido es análogo al asignado al Conserje de día dentro de las horas nocturnas, a las que se circunscribe su servicio. Correrá a su cargo el servicio de las «llamadas matinales», cuidando que se realice con la máxima puntualidad.

d) Ayudantes de Conserje. — Además de ser auxiliares de éste, son los encargados de sustituirle en los Hoteles donde no exista segundo Conserje. Dentro de esta categoría profesional se incluirá a los Carteros en los establecimientos donde existan.

e) Intérprete. — Es el encargado de

explicar a los clientes extranjeros, en idioma que entiendan, lo dicho en lengua que les sea desconocida; acompañándoles en las visitas por la población y a los lugares típicos o de interés turístico, cuando fueren requeridos para ello.

f) Ordenanzas de Salón. — Su cometido es guardar al buen orden de los muebles de los salones, cuidando al propio tiempo del servicio de escritorio, así como del de lectura.

g) Vigilante de noche. — Como nombre indica, es el encargado de cuidar, durante la noche, de la vigilancia y servicio, con continuidad, del establecimiento. En aquellos en que exista reloj de control se atenderá a las instrucciones que reciba, entregando a la Dirección, por conducto de su superior inmediato, la ficha correspondiente. Comunicará al Conserje de día las incidencias que haya observado durante su servicio.

h) Portero de Acceso. — Será el encargado de regular la marcha de la puerta giratoria, y ejercerá una función de vigilancia en cuanto a las personas que por su aspecto no deban penetrar en el Hotel; facilitará a la Dirección informes sobre el desplazamiento de clientes, de acuerdo con las instrucciones que reciba de aquella.

i) Portero de Cochés. — Es el encargado de guardar la puerta principal del establecimiento y especialmente de recibir y despedir a los clientes que utilicen cualquier medio de locomoción. Se ocupará de la puerta giratoria en los establecimientos donde no exista el empleo de Portero de Acceso.

j) Ascensoristas (mayores de veintidós años). — Son los encargados del funcionamiento de los ascensores. Habrán de atender a los clientes con la máxima corrección y cuidar del buen funcionamiento de los aparatos encomendados, al objeto de evitar averías y posibles accidentes.

k) Mozos de Equipaje para el interior. — Son los encargados de cuidar y transportar el equipaje de los viajeros, tanto a la entrada como a la salida del Hotel. En cuanto sea compatible con este servicio, cuidarán de la limpieza material que se les confíe, debiendo, mediando idéntica circunstancia, realizar cuantos trabajos se les encomienden específicos del departamento. Deberán poner en conocimiento de la Camarera de Pisos la entrada y salida de viajeros.

l) Pajes y Botones. — Son los encargados de cumplimentar cuantos mensajes y recados se les confíen; los Pajes en el interior y los Botones en el exterior del Hotel, no pudiendo estos últimos, en ningún caso, ausentarse del establecimiento sin conocimiento o permiso del Conserje o de quien

a éste sustituya. No entrarán en las habitaciones de los clientes sin conocimiento previo de la Camarera más caracterizada, y atenderán a la limpieza de ceniceros de los salones y al buen orden de los muebles y periódicos del Departamento de lectura, en aquellos establecimientos que carezcan de Ordenanzas de Salón.

3) COCINA Y REPOSTERIA

a) Jefe de Cocina. — Es el Jefe de esta Sección y de todo el personal de la misma; dirigirá y vigilará la condimentación de cuantos platos se sean encargados; cuidará de que, los que se sirvan, reúnan las condiciones exigidas por los recetarios de la cocina nacional y extranjera; asimismo, y cuando la importancia del servicio lo requiera, condimentará personalmente aquellos manjares que el juez que conveniente. Confeccionará diariamente la minuta, de acuerdo con las provisiones existentes en el mercado, y pasará ésta a la Dirección, para su aprobación. Vigilará la buena administración de las provisiones a fin de conseguir de todas ellas el rendimiento correcto. Diariamente presentará el inventario de las existencias que queden para el día siguiente, dando cuenta, cuando así se le exija por la Dirección, de los promedios conseguidos durante el día.

Dará las máximas facilidades para la consecución de una perfecta formación profesional del personal a sus órdenes.

b) Salsero (segundo Jefe). — Tendrá a su cargo las provisiones para el consumo de las distintas partidas, comprobando el peso de las mercancías a su llegada. Su misión primordial es la de proponer al Jefe de Cocina la reposición de los artículos que se hayan consumido o la adquisición de los que crea necesarios, suministrando a las partidas, por raciones, las provisiones pedidas por los clientes, siempre que ello fuere posible. Hará los despieces de las carnes o pescados con el mayor cuidado, tratando de conseguir el mejor rendimiento.

Dominará la cocina nacional y extranjera, y compondrá y condimentará personalmente todos aquellos platos fríos o fiambres que se le confíen, ajustándose a las órdenes recibidas.

c) Jefe de Partida. — Es el cocinero encargado de componer y condimentar personalmente los platos de la partida que le haya sido confiada. Para el desempeño de su cometido deberá dominar los estilos de la cocina nacional, extranjera y de régimen, así como el arte de presentar los manjares y montaje de piezas.

Deberá administrar y conseguir un buen rendimiento de las mercancías

que se le entreguen para su acondicionamiento.

d) *Cocinero*.—Tendrá las mismas obligaciones y conocimientos que el Jefe de Partida, ya dependa de éste por prestar sus servicios en casa donde exista aquel empleo, o sólo dependa directamente del Jefe de Cocina.

e) *Ayudante de Cocinero*.—Es aquel que trabaja a las órdenes de otros Cocineros, o del propio Jefe de Cocina; procurará asumir los conocimientos que completan su formación profesional, poniendo todo su cuidado en las labores que le fueren encomendadas.

f) *Reposero*.—Su misión es análoga a la del Jefe de Cocina; refiriéndola a su especialidad.

g) *Ayudante de Reposero*.—Su cometido es auxiliar al Reposero en todo cuanto éste le ordene, y ejecutar cuantas misiones le sean encomendadas en relación con su especialidad.

h) *Cafetero*.—Su primordial misión es el servicio de desayuno, cafés sueltos, té y meriendas; hará también los platos fuertes del desayuno. Correrá a su cargo la manipulación, limpieza y conservación de las máquinas y utensilios de la Sección.

i) *Ayudante de Cafetero*.—Está bajo las órdenes directas del Cafetero, reemplazándolo durante su ausencia y ayudándole en todo cuanto éste le ordene. No entregará ningún servicio sin el vale correspondiente, debidamente firmado.

j) *Marmitón*.—Es el encargado del fregado y lavado de la batería de cocina: platos, utensilios y demás menajes propios de esta Sección; contribuyendo, además, a la limpieza general de la cocina y al buen orden del menaje que le esté encomendado.

k) *Piche*.—Es la categoría intermedia entre el Aprendiz de tercer año y el Ayudante de Cocina; se le empleará en lavar verduras, pescados, pelar y tratar en crudo tubérculos y legumbres. Pondrá especial empeño en su total formación profesional, realizando cuantos servicios se le encomienden y específicamente la vigilancia del encendido de hornos y placas, limpieza de la cocina, máquinas, etc.

l) *Aprendiz de Cocina*.—Por la naturaleza específica de este cargo no es necesario definirlo.

m) *Fregadores*.—Son los trabajadores encargados de lavar la vajilla, cristalería, fuentes de servicio y cubiertos. Tendrán especial cuidado en el manejo de este material, al objeto de evitar roturas, cuidando de retener el menos tiempo posible el material sucio.

En las casas en que existan uno o

varios operarios dedicados exclusivamente a la limpieza y buena conservación de la vajilla y cubiertos de plata o metal, serán equiparados, a todos los efectos, a la categoría de Marmitón.

4) COMEDOR

a) *Jefe de Comedor o Maestranta*.—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como Jefe de este departamento, cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar a la Dirección del Hotel las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Dominará el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina, y para imponer al mismo las correcciones que en su caso procedan, de acuerdo con la vigente legislación de trabajo.

En los establecimientos de lujo y primera categoría se les exigirá el conocimiento de dos idiomas extranjeros.

b) *Segundo Jefe de Comedor*.—Su misión será análoga a la del Jefe de Comedor, siendo, en definitiva, un cooperador a la labor encomendada a éste.

c) *Jefe de Sector*.—Asumirá, bajo la dirección del Jefe de Comedor, el servicio del sector que le haya sido confiado. Trinchará personalmente las piezas que sean servidas en su sector, guardando en todo momento una gran disciplina y orden. En los establecimientos de lujo y primera categoría deberá conocer un idioma además del nacional.

d) *Camareros*.—Son los encargados de servir al cliente, así como de atender a éste en el caso de que no puedan hacerlo sus Jefes inmediatos.

Cuidarán que el turno que se les confie esté siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo. Deberán poseer nociones elementales de cocina en su aspecto teórico para, en todo momento, poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos de la minuta o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes. En sus relaciones con el Ayudante procurarán enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero sí, en cambio, el repaso del citado menaje antes de ser utilizado,

e) *Subcamareros*.—Tienen el mismo cometido que los Camareros, y necesitan sus mismos conocimientos, si bien se les encomienda un número de mesas más reducido, por no estar suficientemente perfeccionada su formación profesional.

f) *Ayudante*.—Es el encargado de transportar los servicios solicitados por el cliente de la cocina, bodega o comedor al comedor, en caso de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, debiendo cuidar de que no falten los cubiertos y menajes necesarios y proceder a la recogida de éstos una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al Camarero a servir a los clientes los platos de guarnición separada, como letrumbres, ensaladas, etc., poniendo en todo momento el máximo interés para adquirir los conocimientos profesionales necesarios para pasar a una superior categoría.

g) *Sumiller*.—Tendrá idéntico cometido que el Camarero, si bien refiriéndolo exclusivamente al servicio de vinos y licores. Poseerá conocimientos amplios de cuanto haga referencia a su especialidad y deberá aconsejar a los clientes los vinos más adecuados para cada minuta cuando fuere solicitada su intervención, debiendo limitarse en los demás casos a presentar la lista de vinos y servir éstos.

h) *Aprendiz*.—Es el principiante encargado de realizar, con la aplicación y obediencia debidas los trabajos que le sean encomendados por el personal de superior categoría profesional, siempre que sean específicos del servicio de comedor. Pondrá gran interés en completar su formación profesional.

Cuando sea necesario que uno o más trabajadores de los adscritos a comedor se encarguen del servicio de comida de los acompañantes domésticos de los viajeros y de todo el personal de la Empresa que efectúe sus comidas por cuenta de la misma, este servicio será efectuado por un Subcamarero en los establecimientos donde exista esta categoría profesional, auxiliado de los Ayudantes necesarios, y por riguroso turno. Si no existiera la categoría de Subcamarero, el servicio será encomendado a uno o varios Ayudantes, igualmente por turno riguroso.

5) PISOS

a) *Mayordomo de Pisos*.—Es el encargado del servicio de restaurante en los pisos del Hotel, estando equiparado, a todos los efectos al segundo Jefe de Comedor, por lo que necesitará poseer todos los conocimientos exigidos a éste.

b) *Camarero de Pisos*.—Es el que

tiene a su cargo el servicio de restaurant en un piso determinado, y ostentará la categoría profesional de Camarero.

c) *Ayudante de Pisos.* — Tiene como misión principal la de ejecutar cuantos trabajos le sean encomendados por sus superiores jerárquicos, siempre que sean específicos de la Sección a que está destinado.

d) *Encargada general o Gobernanta.* — Es la trabajadora que, por delegación de la Dirección, se halla al frente del servicio de pisos, en cuanto hace referencia a la limpieza y preparación de las habitaciones. Cuidará de la conservación del mobiliario, alfombras y cortinajes, así como del buen uso y economía de la lencería empleada en los pisos. Tendrá a su cargo, mediante inventario, el mobiliario, enseres y lencería de las habitaciones y pasillos, respondiendo de ellos ante la Dirección. En los casos de enfermedades de clientes, dentro del Hotel, cuidará de proporcionarles las atenciones propias de cada caso.

Conocerá, en los establecimientos de lujo y primera categoría, un idioma.

e) *Subgobernanta.* — Tendrá como cometido esencial el de auxiliar a la Encargada general en la misión que les está conferida.

f) *Encargada.* — Es la trabajadora que, en los establecimientos de segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, tiene a su cargo la vigilancia y control del personal femenino encargado del cuidado de los pisos.

g) *Camarrera de Pisos.* — Tiene por misión la limpieza y arreglo de las habitaciones, baño, piso, escalera, etc. Cuidará del buen orden de cuantos objetos depositen los huéspedes en las habitaciones, evitando que entre en éstas personal extraño, y deberá poner su conocimiento de su Jefa o Jefe inmediato cualquier anomalía que observe.

h) *Mozos de Habitación.* — Su función es análoga a la de la Camarrera de Piso, corriendo a su cargo especialmente la limpieza del calzado de los huéspedes. Tendrá la práctica necesaria para la preparación de equipajes y atenderá al cepillado y buena colocación de las ropas que se les confían por los clientes.

6) LENCERÍA Y LAVADERO

a) *Encargada de Lencería y Lavadero, de Lencería y de Lavadero.* — Donde existan estos dos servicios suele ser la encargada de ambos a la vez; no obstante, en las casas donde no exista más que lencería ostentará la denominación de Encargada de este departamento y se ocupará de todo lo relacionado con la ropa de servicio,

lencerías y uniformes del personal. Tiene bajo sus órdenes directas a las Lenceras, Costureras, Planchadoras, Lavanderas y Limpiadoras y llevará a su cargo el inventario general de ropas, cortinajes, lencería de cama, mantas, colchones, etc., en los que hará periódicamente la revisión y reparaciones necesarias. En los banquetes y servicios especiales, entregará la lencería pertinente mediante valis y se hará cargo de ella una vez efectuados los respectivos servicios. Hará un periódico recuento de las existencias con los Jefes de cada uno de los departamentos, comunicándolo a la Dirección cuantas faltas observe.

b) *Planchadoras, Costureras-zurcidoras, Lenceras-lavanderas.* — El personal de estas categorías profesionales es el dedicado a las atenciones de la ropa del Hotel y de los viajeros, y deberá tener un perfecto conocimiento de su respectiva especialidad, que no hay por qué entrar a definir, por ir implícita en su denominación.

c) *Limpiadoras y Mizos de Limpieza.* — Como sus nombres indican, son los trabajadores encargados del aseo de los locales de uso general o destinados a oficinas, etc., y en casos excepcionales habrán de coadyuvar a la limpieza de las habitaciones de huéspedes.

7) SERVICIOS AUXILIARES

a) *Encargado de trabajos.* — Es el Jefe del personal de los oficios que comprende esta Sección. Distribuirá el trabajo entre el personal afecto a la misma y vigilará el cumplimiento de las órdenes de la Dirección. Recibirá de la Encargada los avisos de reparaciones más urgentes, de los cuales dará cuenta a la Dirección. Inspeccionará el estado de las instalaciones, máquinas y motores.

b) *Mecánicos o Calefactores.* — Son los que se ocupan del cuidado y entretenimiento de las calderas de la calefacción, agua caliente, frigoríficos, etc., debiendo buscar siempre la máxima economía y rendimiento. Cuando su trabajo se lo permita podrán ser empleados en otros menesteres de acuerdo con las necesidades del establecimiento.

c) *Ayudantes de Mecánicos o Calefactores.* — Son los encargados de auxiliar en su trabajo a los Calefactores o Mecánicos, encargándose personalmente de cuantos trabajos se les encomienden.

d) *Ebanistas.* — Son los obreros que, con superiores conocimientos a los exigidos profesionalmente a un carpintero, dedican su actividad de manera preferente a la construcción de muebles, estando capacitados para di-

bujar modelos y para interpretar aquellos que se les entreguen.

e) *Carpintero.* — Es el operario con capacidad suficiente para ejecutar construcciones de madera y rebajar, con las herramientas de mano correspondientes, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, montar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje.

f) *Electricista.* — Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas del Hotel; poseerá conocimientos amplios de todo cuanto hace referencia a su especialidad.

g) *Albañil.* — Es el operario capacitado para construir con ladrillos ordinarios y refractarios, y en sus distintas clases o formas, muros, tabiques, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles debidamente aplomado y sin puentes; sabrá maestrear, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tiroleras y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos.

h) *Pintor.* — Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos; sabrá aprestar, trabajar, rebajar y plombar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando madera u otros materiales, fletear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar y pintar letreros.

i) *Ayudantes de Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles y Pintores.* — Son los encargados de auxiliar en su trabajo a los Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles y Pintores, debiendo ejecutar personalmente cuantos trabajos se les encomiende.

j) *Chóferos de Omnibus.* — Son los operarios que, reuniendo las condiciones exigidas legalmente para el desempeño de su función, tienen a su cargo la conducción de un vehículo automóvil destinado al transporte de viajeros del Hotel y sus equipajes. Tendrán conocimientos de mecánica aplicada a motores, y ejecutarán personalmente las reparaciones más corrientes.

k) *Jardinero.* — Es el trabajador que, con profundo conocimiento de las plantas y flores, tiene como misión fundamental el arreglo y conservación de los parques o jardines de los hoteles.

l) *Guardas del exterior.* — Tienen

como misión primordial la vigilancia del exterior de los establecimientos, atendiendo a los órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 22. Definiciones específicas del personal de la Sección tercera.

1) VARIOS

Contable general, Cajero de Comedor, Invernadero, Encargado de Economía y Bodega, Bodeguero, Ayudante de Economía y Bodega, Telefonista, Facturista de Comedor, Secretario de Cocina y Bodega, Auxiliares de Oficina, Portero de Acceso, Portero de Servicio, Pajes y Botones y Aprendices.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

2) COMEDOR

Jefe de Comedor o Maestresala, Segundo Jefe de Comedor, Jefe de Sector, Camareros, Subcamareros, Ayudante, Sumiller y Aprendices de Comedor.—Se aplicará a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

3) COCINA Y REPOSTERIA

Jefe de Cocina, Salsero (segundo Jefe), Jefe de Partida, Cocinero, Ayudante de Cocinero, Repostero, Ayudante de Repostero, Cafetero, Ayudante de Cafetero, Marmitón, Pinche, Aprendices de Cocina y Fregadores.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

Art. 23. Definiciones específicas del personal en la Sección cuarta.

1) MOSTRADOR

a) *Primer encargado de Mostrador.*—Tiene como misión primordial velar por la buena marcha del servicio de mostrador, del cual es Jefe. Asimismo, y por delegación de la Dirección, puede asumir la jefatura de la sala a los solos efectos de disciplina y buen servicio. Tendrá conocimientos amplios de los vinos y licores de más corriente uso en cotería y de sus mezclas; de los vinos y licores del país, de consumo frecuente; de la conservación y preparación de flambres y mariscos; de los diversos estilos de chocolate, té, helados y batidos. Tendrá práctica en el manejo, limpieza y orden de la maquinaria de su servicio y exactitud de cálculo mental para la valoración rápida de un servicio.

Mantendrá la disciplina en el personal a sus órdenes y tendrá al corriente a la Dirección de la marcha de su Sección, de la cual es responsable.

b) *Segundo encargado de Mostrador.*—Poseerá los mismos conocimientos del primer Jefe de Mostrador, del que es un auxiliar, sustituyéndole en sus ausencias.

c) *Dependiente de primera.*—Su cometido es servir al cliente en el mostrador, y preparar aquellos servicios que le sean pedidos por los camareros. Tendrá a su cargo el despacho de cerveza y la maquinaria de la Sección. Conocerá lo referente a mezclas y combidados, vinos, mariscos, flambres, etc., etc., y auxiliado por los Ayudantes efectuará la limpieza de las máquinas a su servicio y del interior del mostrador.

d) *Dependiente de segunda (Ayudante).*—Su misión es la de auxiliar en el trabajo a los Dependientes de primera, estando obligado a ejecutar cuantas órdenes reciba de sus superiores jerárquicos.

e) *Aprendices.*—Son los trabajadores que inician su formación profesional para llegar a obtener la categoría de Dependientes.

2) SALA

Jefe de Sala, Camarero, Subcamarero y Ayudante.—Requerirán los mismos conocimientos y tendrán los mismos deberes que el personal de comedor de los Hoteles, refiriéndolos al servicio de «monada».

3) SERVICIOS VARIOS

a) *Repostero.*—Su misión será análoga a la del Repostero de Hoteles.

b) *Oficial Repostero.*—Requerirá los mismos conocimientos del Jefe de Repostería y ejecutará cuantas órdenes le sean dadas por éste. El Oficial Repostero de helados, contratado como fijo y cuya específica actividad solamente puede ser utilizada en parte de la jornada ordinaria de trabajo por la disminución natural de esta clase de actividades en determinadas épocas del año, podrá ser ocupado el resto del tiempo en otras distintas, con tal que no sean de las que en este Reglamento tienen asignada una mayor retribución.

c) *Ayudante de Repostero.*—Tendrá como misión principal la de auxiliar en su cometido al Oficial Repostero.

d) *Cafetero.*—Se entenderán como funciones propias del Cafetero las tradicionalmente asignadas a dicha categoría profesional, y especialmente la de preparar cafés, chocolates y meriendas que han de ser servidos al público.

e) *Bodeguero, Contable, Cajera, Telefonistas, Botones y Fregadoras.*—Esas categorías profesionales quedan

definidas con el concepto dado a las mismas al tratar de los Hoteles.

Dentro de los denominados Bares Americanos, se reconoce la existencia de la categoría de *Bohiller o Barman*, que viene a ser el Jefe de Mostrador de los referidos establecimientos, siendo, por lo tanto, la superior jerarquía del establecimiento en todo lo que afecte a su dirección y organización, tanto en el Sector de Mostrador como en el de Sala. Debe reunir condiciones profesionales bien probadas en organización de Bares; conocimientos amplios de vinos y licores, tanto españoles como extranjeros; y perfectos en cuanto a calidades, mezclas de vinos y licores y combinaciones; conocerá algún idioma y habrá de poseer el tacto y corrección necesarios para captarse las simpatías de los clientes habituales y evitar con discreción y habilidad altercados y escándalos.

Art. 24. Definiciones específicas del personal de la Sección quinta.

1) ADMINISTRACIÓN

a) *Contable, Cajero, Facturista y Auxiliares de Oficina.*—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo 21.

b) *Taquillero.*—Tendrá a su cargo el despacho de los billetes de entrada, llevando el debido control de los vendidos durante cada sesión y liquidando con la Dirección el importe de los billetes.

2) SALA

Primer Jefe de Sala, segundo Jefe de Sala, Camarero, Subcamarero, Ayudante y Aprendiz.—Se aplicará a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo 21.

3) MOSTRADOR

Encargado de Mostrador, Bohiller o Barman, Dependiente de primera, Dependiente de segunda (Ayudante) y Aprendices.—Es aplicable a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

4) SERVICIOS VARIOS

a) *Repostero, Oficial Repostero, Ayudante y Cafetero.*—Se aplicará a estas categorías profesionales la definición dada a las mismas en el artículo anterior.

b) *Bodeguero, Telefonistas, Portero de Servicio, Ascensoristas, Botones y Fregadores.*—Es aplicable a estas categorías la definición dada a las mismas en el artículo 21.

c) *Portero-recebidor*.—Es el encargado de recibir al cliente a la entrada del establecimiento, comprobando el billete de entrada y vigilando para que no entre quien no reúna las condiciones establecidas por las disposiciones gubernativas y por la Empresa, ateniéndose en todo a las órdenes que reciba de la Dirección.

Art. 25. Definiciones específicas del personal de la Sección sexta.

a) *Dependiente de primera*.—Su cometido es el del Dependiente de primera de Cafés, Cafés-Bares, Bares, etc., si bien sus conocimientos pueden ser menores, dado el carácter modesto de los establecimientos en que presta sus servicios.

b) *Dependiente de segunda (Ayudante)*.—Tiene idéntica misión que los de igual denominación de Cafés, Cafés-Bares y Bares, siéndoles aplicable lo dicho para los Dependientes de primera en cuanto a los menores conocimientos que necesitan para el desempeño de su función.

c) *Aprendices*.—Es aplicable la definición dada a la misma categoría en el artículo 23.

Art. 26. Definiciones específicas del personal de la Sección séptima.

1) OFICINAS Y CONTABILIDAD

a) *Jefe de primera*.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirles unidad.

b) *Jefe de segunda*.—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

c) *Oficial de primera*.—Es aquel empleado mayor de veinte años con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleve a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo; facturas y cálculo de las mismas; estadística; transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y corresponsales; etc.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archi-

vo, ficheros y demás trabajos similares, taquigrafo y mecanógrafo.

e) *Auxiliares*.—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

2) PERSONAL SUBALTERNO

a) *Cobrador*.—Es el trabajador encargado de la recaudación a domicilio de las cuotas de los socios y de todas las cuotas que se le encomiendan. Podrá exigírsele fianza.

b) *Conserje, Ayudante de Conserje, Telefonista, Portero de Acceso, Portero de Servicio, Ordenanza de Salón, Jardiner, Vigilante de noche, Pajes y Botones y Limpiadores*.—Son aplicables a todas estas categorías profesionales las definiciones dadas a las mismas en el artículo 21.

c) *Sereno*.—Tiene como principal misión la vigilancia, durante la noche, del exterior de los establecimientos, ateniéndose a las órdenes que reciba de la Dirección.

d) El personal ocupado en Casinos que se dedique a funciones propias de los establecimientos comprendidos en las Secciones primera, tercera, cuarta, quinta y octava se definirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 24 y 27.

Art. 27. Definiciones específicas del personal de la Sección octava.

a) *Encargado de Sala*.—Es el Jefe del establecimiento, por delegación de la Dirección, y deberá vigilar el buen uso dado a los aparatos existentes en el establecimiento y el cumplimiento de las órdenes de la Dirección. Impondrá disciplina dentro del local y hará que se respeten las reglas de los juegos, las cuales estarán expuestas a la vista del público. Estarán bajo sus inmediatas órdenes todos los trabajadores de la Empresa.

b) *Mozo de Billar*.—Tiene a su cargo un número de mesas determinado, debiendo proceder en todo momento a ejecutar los trabajos necesarios para que se hallen aptas para su uso, y dará cuenta a sus superiores de cuantas infracciones se cometan por los clientes en las mesas a él encomendadas.

c) *Ayudante*.—Su misión principal

consistirá en auxiliar en su cometido al Mozo de Billar.

d) *Botones-Aprendiz*.—Tiene la misma misión que los Botones de los Cafés, Cafés-Bares, Bares, etc., si bien al propio tiempo ejecutará cuantos órdenes reciba de sus superiores, poniendo de su parte el máximo interés en adquirir la aptitud profesional necesaria para poder pasar a categorías superiores.

e) En los Billares de la clase segunda, y aparte del personal citado para los de la clase primera, los trabajadores que se dediquen a funciones propias de otras clases de establecimientos se definirán de acuerdo con las normas dadas para los mismos.

SECCIÓN CUARTA

Ingresos, Ascensos, Plantillas y Suspensiones

Art. 28. Ingresos.

1) Las admisiones de personal, que habrán de ser de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

a) Jefes de Departamento (Jefe de Recepción, primer Conserje, Jefe de Cocina, etc.): un mes.

b) Puesto del personal: quince días.

2) Durante este período de tiempo tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador percibirá, durante el período de prueba, la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo realizado.

4) Transcurrido el período de prueba, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa.

5) El período de prueba no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial de su aplicación.

6) Se considerará con preferencia, para ser admitido a trabajar como obrero cualificado, al aprendiz poseedor de un título de suficiencia, expedido por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, sobre el que no posea más aprendizaje que el práctico.

7) Se establece en dieciséis años la edad mínima necesaria para entrar al trabajo a los Pajes y Botones; por razones de índole moral dicho tope será elevado al de dieciocho años en los establecimientos de la Sección quinta (Salas de Fiestas y de Té).

Art. 29. Ascensos.

1) El Aprendiz comprendido en el caso primero del apartado 4) del artículo 33 tendrá derecho a ocupar la primera vacante de la categoría inmediata superior de obrero cualificado que se produzca dentro de su especialidad.

2) Los Subcamareros pasarán automáticamente a ocupar la primera plaza de Camarero que se produzca al llevar dos años de prestación de servicios en dicha categoría y en la misma Empresa.

3) Los Dependientes de Mostrador de segunda (Ayudantes) de los establecimientos comprendidos en las Secciones cuarta y quinta pasarán, transcurrido un año en el desempeño del cargo, a ocupar plaza de Dependientes de primera si hubiere vacante en el propio establecimiento. Caso de no haberla, y sin perjuicio de ostentar la categoría que les corresponde de Dependientes de primera y tener derecho a ser inscritos en las listas profesionales con tal carácter, continuarán disfrutando el haber que viniesen percibiendo como Dependientes de segunda.

4) Los Aspirantes comprendidos dentro del personal administrativo de Casinos pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años.

Art. 30. Plantillas.—Aparte de la libertad establecida en el artículo 13, con sus limitaciones, se establecen las siguientes normas:

1) Los establecimientos de las Secciones primera, segunda y tercera no podrán tener más que un primer Jefe de Comedor, un segundo Jefe de Comedor y, como máximo, un Jefe de Sector por cada cinco Camareros.

2) Los establecimientos de las Secciones primera y segunda no podrán tener más que un Mayordomo de Pisos.

3) Se limita la categoría de Jefe de Sector a los establecimientos de las Secciones primera y segunda comprendidos en las categorías de lujo y primera A y a los de la Sección tercera clasificados en lujo.

4) Se admite únicamente la categoría de Subcamarero en los siguientes establecimientos:

a) Los clasificados en lujo y primera A de las Secciones primera y segunda.

b) Los clasificados en lujo dentro de la Sección tercera.

c) Los clasificados en las categorías especial A y especial B de la Sección cuarta; y

d) Los clasificados en lujo dentro de la Sección quinta.

5) Los establecimientos de la Sección cuarta no podrán tener más de un Jefe de Sala.

6) Los establecimientos de la Sección quinta sólo podrán contar con un primer Jefe de Sala y uno o dos segundos Jefes de Sala, según que el número de Camareros exceda o no de diez.

7) Los establecimientos de la Sección octava únicamente podrán tener un Encargado de Sala.

Art. 31. Cierre por temporada.—

En los establecimientos sujetos a las presentes Ordenanzas que tengan por costumbre cerrar durante determinada época del año o que pretendan adoptar tal medida por primera vez, al personal se le considerará en situación de suspenso sin sueldo hasta la reapertura, debiendo prevenirle la suspensión con un mes de antelación o abonarle, en su defecto, la retribución fija o garantizada, según la clase de personal de que se trate, y requerirle con igual plazo de preaviso mediante carta certificada y firma del duplicado de la notificación para que se presente al trabajo cuando éste vaya a comenzar de nuevo.

Art. 32. Cierre por reforma.—Iguals normas se seguirán cuando el establecimiento haya de ser cerrado temporalmente por razón de obra o reforma.

CAPITULO V

Aprendizaje

Art. 33. Normas generales.

1) Son Aprendices en las Industrias reglamentadas por las presentes Ordenanzas laborales aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial, en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio de los enumerados en el capítulo IV.

2) El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones res-

pectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

3) Se establece con carácter obligatorio el aprendizaje de todo trabajador que pretenda llegar a ostentar la categoría de obrero cualificado. El título de aptitud, expedido por una Escuela de Formación Profesional, legalmente reconocida, eximirá al poseedor de hacer el aprendizaje práctico.

4) Todo Aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado podrá optar, en caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su clase de Aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente. En el primer caso, su salario se aumentará con el 50 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el fijado a la categoría inmediata superior, percibiendo el porcentaje correspondiente a Aprendiz; en el segundo, ocupará plaza definitiva en la categoría inmediata superior de obrero cualificado en la especialidad para la que hubiere realizado el aprendizaje.

Se exceptúa a los Aprendices de Mostrador, los que, transcurrido el plazo de aprendizaje, pasarán automáticamente a ocupar plaza de Dependientes de segunda (Ayudantes), existan o no vacantes en el establecimiento.

5) Se procurará que los trabajadores que ingresen como Aprendices efectúen su aprendizaje en todas las Secciones que la Industria comprende, al objeto de conseguir una formación profesional total y completa.

6) Por el Sindicato Nacional de Hostelería se establecerá, en el más breve plazo, el suficiente número de Escuelas de Formación Profesional.

7) Las Empresas darán facilidades para que en sus locales practiquen, mediante la retribución que como Aprendices les corresponda, los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional. Asimismo acomodarán los turnos de trabajo de tal forma que los Aprendices empleados en las mismas puedan asistir a las clases teóricas de las mencionadas Escuelas.

8) La edad mínima para ingresar como Aprendiz en cualquiera de las Secciones comprendidas en la Industria de Hostelería, Cafetería y Similares será la de catorce años.

Art. 34. Duración del aprendizaje.

a) El aprendizaje en los departamentos comprendidos en los estable-

cimientos de las Secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima tendrá tres años de duración.

b) El aprendizaje en los establecimientos de las Secciones sexta y octava será de dos años.

CAPITULO VI

Retribución

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales de retribución

Art. 35. Sustitución de la propina por un recargo sobre el servicio.—Su aplicación en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas, con las excepciones marcadas en el artículo siguiente, en su sustitución se aplicarán las siguientes normas:

1.ª En los establecimientos de las Secciones primera, segunda y tercera (Hoteles, Albergues, etc., Hoteles de Bañerías, Restaurantes, Casas de Comidas, etc), los clientes abonarán, en concepto de servicio, un 12 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los servicios efectuados en los establecimientos de las Secciones primera y segunda (Hoteles, Albergues, etc., y Hoteles de Bañerías) que no estén clasificados en las categorías de lujo y 1.ª A y 1.ª B, a los clientes denominados fijos o estables, a quienes corresponderá abonar solamente, en concepto de recargo, el 9 por 100 de sus facturas; se entenderán clientes fijos o estables, a los efectos de las presentes Ordenanzas, los que, transcurridos cuarenta y cinco días de estancia ininterrumpida, continúen alojándose en el mismo establecimiento.

Los servicios de «limonada», prestados en cualesquiera de los establecimientos anteriormente citados, serán recargados en un 25 por 100, ateniéndose en todo caso a lo establecido en los artículos correspondientes de esta Reglamentación; se exceptúan los servicios de «limonada» prestados a los clientes del propio establecimiento, que solamente podrán ser recargados en un 12 ó 9 por 100, según se trate de clientes que, conforme a lo antes indicado, tengan la consideración de eventuales o fijos.

2.ª Los servicios efectuados por Camareros en los establecimientos de la Sección cuarta (Cafés, Cafés-Bares, Bares, Carvecerías, Chocolaterías y Heladerías) se recargarán en un 25 por 100 del importe neto de los mismos. Los servicios prestados en el

mostrador no serán recargados, en cantidad alguna en concepto de servicio; se exceptúan los Bares Americanos, en los que se recargarán en un 25 por 100 tanto los servicios efectuados en el mostrador como los prestados por Camareros.

3.ª Los establecimientos de la Sección quinta (Salas de Fiestas y de Tó) en que se cobre al cliente entrada sin derecho a consumición se aplicará lo establecido en el apartado anterior, sin que pueda gravarse en cantidad alguna el importe de dicha entrada en concepto de servicio. Los que adopten el sistema de billetes de entrada con derecho a consumición deducirán el 15 por 100 del importe de los mismos, una vez deducidos los impuestos de consumo de lujo y de la Junta Provincial de Protección de Mujeres; las denominadas segundas consumiciones en estos establecimientos serán recargadas en un 25 por 100.

4.ª En las Tabernas que no sirvan comidas no se aumentarán las consumiciones en concepto del recargo expresado, salvo cuando por la naturaleza propia de las mismas se salgan del servicio peculiar de esta clase de establecimientos y sean servidas en mesas, en cuya caso será aplicable lo establecido en el apartado segundo del presente artículo.

5.ª Los Casinos se regirán en todo por las normas establecidas anteriormente en los servicios que efectúan de restaurante, hospedaje, o «limonada», o billar.

6.ª Los Billares recargarán en un 25 por 100 el importe de los alquileres de las mesas, y en cuanto a las consumiciones que se sirvan en los mismos, se regirán por las normas que anteceden.

Art. 36. Excepciones.—Por la prestación de sus servicios a la clientela, los Pajes y Botones podrán percibir propinas, con independencia de la remuneración que se les señala.

No se considerará como propia el pago que se haga a los Intérpretes por los servicios que presten propios de su profesión, en cuyo cobro se ajustarán a las tarifas implantadas o que implante la Dirección General del Turismo.

Art. 37. Clasificación del personal a efectos retributivos.—Todo el personal que preste sus servicios, en cualquiera de las Industrias a que se contrae la presente Reglamentación se dividirá, a los efectos de retribución, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y

personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales, sueldo que le habrá de garantizar su empresario en el caso de que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para alcanzar su importe.

El abono de diferencias se hará comprendiéndose las que resulten por períodos de tres meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los tributos correspondientes a los Delegados provinciales de Trabajo, previo informe de las Jefaturas de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre los referidos períodos trimestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Art. 38. Valoración del alojamiento y manutención.—El importe de la manutención del personal, de cualquier clase y categoría, a quien la presente Reglamentación reconoce tal derecho con cargo a la Empresa, se considerará como parte integrante de su retribución; en ningún caso podrá compensarse la referida manutención mediante la entrega de una determinada cantidad en metálico.

A todos los efectos, la manutención prestada por las Empresas al personal con derecho a la misma se valorará en 150 pesetas mensuales.

A mismo se considerará como parte integrante de la remuneración del personal con derecho a alojamiento el importe del mismo, que se valorará, a todos los efectos, en 30 pesetas mensuales.

El derecho a alojamiento podrá compensarse por las Empresas mediante la entrega de la cantidad en que queda valorado por la presente Reglamentación.

SECCIÓN SEGUNDA

Haberes iniciales, sueldos garantizados y sueldos fijos del personal

A) ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA

Art. 39. División del Personal.

a) Se considera en los establecimientos de las Secciones primera y se-

ganda, persona] con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado a todo el que preste sus servicios en los departamentos de Comedor, Pisos y Conserjería. El resto de los trabajadores de los citados establecimientos se considerará personal a sueldo fijo.

b) En los establecimientos de la Sección tercera, se entenderá como personal con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado a todo el que preste sus servicios en el departamento de Comedor. El resto de los trabajadores se entenderá personal a sueldo fijo.

Art. 40. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Comedor. Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o, Paradores, y Hoteles de Bañerarios.

	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de Comedor.	200	675	175	575	150	525	125	450
Segundo idem id.	150	500	125	450	90	375	80	300
Jefe de Sector	125	450	—	—	—	—	—	—
Camarero	80	400	70	360	60	325	60	235
Subcamarero	75	350	—	—	—	—	—	—
Ayudante	70	300	60	265	50	225	40	190
Idem alojado	70	270	60	235	50	195	40	160
Aprendiz segundo año	60	220	50	205	40	165	30	145
Idem alojado	60	190	50	175	40	135	30	115
Aprendiz primer año	50	160	40	145	30	115	20	105
Idem alojado	50	130	40	115	30	85	20	75

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de Comedor.	150	525	125	450	75	375	—	—
Segundo idem id.	90	375	80	300	—	—	—	—
Camarero	60	325	50	285	40	250	30	210
Ayudante	50	225	40	190	30	150	20	115
Idem alojado	50	195	40	160	30	120	20	85
Aprendiz segundo año	40	165	30	145	22.50	120	17.50	105
Idem alojado	40	135	30	115	22.50	90	17.50	75
Aprendiz primer año	30	115	20	105	15	100	15	100
Idem alojado	30	85	20	75	15	70	15	70

c) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
	Inicial	Garantizado										
Primer Jefe de Comedor	200	675	175	575	150	525	125	450	75	375	—	—
Segundo idem id.	150	500	125	450	90	375	80	300	—	—	—	—
Jefe de Sector	125	450	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Camarero	80	400	70	360	60	325	50	285	40	250	30	210
Subcamarero	75	350	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante	70	300	60	265	50	225	40	190	30	150	20	115
Idem alojado	70	270	60	235	50	195	40	160	30	120	20	85
Aprendiz 2.º año	60	220	50	205	40	165	30	145	22.50	120	17.50	105
Idem alojado	60	190	50	175	40	135	30	115	22.50	90	17.50	75
Idem primer año	50	160	40	145	30	115	20	105	15	100	15	100
Idem alojado	50	130	40	115	30	85	20	75	15	70	15	70

d) La manutención de todo este personal será de cuenta de la Empresa.

Art. 41. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Pisos.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios.

	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Mayordomo de pisos	150	500	125	450	—	—	—	—
Camarero de piso	80	400	70	350	—	—	—	—
Ayudante de piso	70	300	60	265	—	—	—	—
Encargada general o Gobernanta	125	450	125	450	—	—	—	—
Subgobernanta	100	350	100	350	—	—	—	—
Encargada de pisos	—	—	—	—	100	265	75	225
Camarera de pisos	40	200	30	165	25	150	20	115
Mozo de habitación	60	265	50	225	—	—	—	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Encargada de pisos	100	265	75	225	60	200	50	150
Camarera de pisos	25	150	20	125	15	100	15	75

c) Las plazas de Encargada general o Gobernanta y Subgobernanta deberán sujetarse a las condiciones de trabajo que se especifican de sueldo inicial y garantizado, en el caso de que, por no existir Camareros o Camareras de piso, dedicados exclusivamente al servicio de restaurante, este fuese realizado por las propias camareras de

habitación. En otro caso, se entenderán plazas a sueldo fijo.

d) La manutención de todo el personal de pisos será de cuenta del empresario. El personal femenino tendrá derecho, además, a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las Empresas liberarse de esta última obli-

gación mediante la oportuna compensación en metálico.

Art. 42. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de CONSERJERÍA.—Las condiciones mínimas de trabajo para el personal ocupado en este departamento, serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios.

	Lujo y 1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Conserje de día	125	415	125	415	100	340	75	275
Segundo ídem id.	110	400	110	400	85	310	60	250
Conserje de noche	100	375	100	375	75	265	50	210
Ayudante de Conserje	75	300	75	300	50	225	—	—
Intérpretes	75	300	75	300	—	—	—	—
Ordenanzas de salón	75	300	75	300	—	—	—	—
Vigilantes de noche	90	350	90	350	80	300	70	250
Portero de acceso	75	300	75	300	—	—	—	—
Ídem de coches	75	300	75	300	—	—	—	—
Ascensoristas (m a y ores de veintiún años)	60	225	60	225	50	190	50	150
Mozos de equipajes para el interior	75	300	75	300	60	225	55	190
Botones al seco	125	—	125	—	125	—	125	—
Pajes al seco	100	—	100	—	100	—	100	—
Botones mantenidos	25	—	25	—	25	—	25	—
Pajes mantenidos	—	—	—	—	—	—	—	—

El porcentaje que les corresponda.

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Conserje de día.....	100	340	75	225	60	225		
Segundo idem id	85	310	60	220	—	—	—	—
Conserje de noche	75	265	50	210	50	210	—	—
Ayudante de Conserje	50	225	—	—	—	—	—	—
Vigilante de noche	80	300	70	250	60	225	50	200
Ascensoristas (m a y oes de veintin años)	50	190	50	150	40	115	30	75
Mozos de equipajes para el interior	60	225	55	190	50	150	45	150
Botones al seco	125		125		100		—	—
Pajes al seco	100		100		75		—	—
Botones mantenidos	25		25		25		—	—
Pajes mantenidos								

El porcentaje que les corresponda.

c) Todo este personal, con exclusión de los Botones y Pajes contratados al seco, se entenderá con derecho a ser mantenido por el empresario. El Vigilante de noche sólo tendrá derecho a cena y desayuno.

Los Botones en ningún caso podrán ser mayores de veintin años.

Art. 13. Sueldo del personal de RECEPCIÓN Y CONTABILIDAD.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañeario.

	Lujo	1. ^a A	1. ^a B	2. ^a	3. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Jefe de Recepción	700	700	650	—	—
Contable general	700	700	650	—	—
Cajero	600	600	500	—	—
Cajero de Comedor	400	300	250	200	175
Contables	600	600	500	400	—
Recepcionistas	450	400	375	350	—
Interventor	600	600	500	—	—
Encargado de Economato y Bodega	350	350	300	250	—
Bodeguero	325	325	275	—	—
Ayudante de Economato y Bodega	300	300	250	—	—
Tenedor de cuentas clientes	400	350	300	250	—
Telefonistas de primera	300	250	200	175	150
Telefonistas de segunda	225	200	175	150	—
Facturistas de Comedor	300	250	200	175	150
Secretario de Cocina y Bodega	350	300	250	—	—
Auxiliares de Oficina.....					
Mayores de edad	450	425	400	375	350
Menores de edad	350	325	300	375	350
Aprendices					
Tercer año	250	225	200	175	—
Segundo año	225	200	175	150	—
Primer año	200	175	150	125	—
Portero de Servicio	600	275	250	—	—

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Cajero de Comedor	200	175	150	150
Contables	400	—	—	—
Recepcionistas	350	—	—	—
Encargado de Economato y Bodega	250	—	—	—
Tenedor de cuentas clientes	250	—	—	—
Telefonistas de primera	175	150	—	—
Telefonistas de segunda	150	—	—	—
Facturistas de Comedor	175	150	125	125
Auxiliares de Oficina ...	Mayor de edad	375	350	—
	Mehores de edad	275	250	—
Aprendices	Tercer año	175	—	—
	Segundo año	150	—	—
	Primer año	125	—	—

c) Todo este personal se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario.

Art. 43. Sueldos del personal de COCINA.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta Reglamentación serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerío de las categorías de lujo, 1.^a A. y 1.^a B., y Restaurantes de lujo y 1.^a clase.

Los Restaurantes de 1.^a clase se entenderán comprendidos en la categoría 1.^a B. de Hoteles, etc.

	Lujo	1. ^a A	1. ^a B	b) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañeríos de las categorías segunda y tercera.					
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	2. ^a		3. ^a			
				Sueldo		Sueldo			
Jefe de Cocina	800	750	700	Jefe de Cocina	550	450			
Salsero (segundo Jefe)	650	600	550	Primer Cocinero	475	425			
Jefe de Partida	550	475	425	Segundo Cocinero	425	375			
Cocinero	400	375	350	Tercer Cocinero	400	350			
Ayudante de Cocinero ...	325	300	275	Pinche Ayudante	225	200			
Repostero	550	475	425	Fregadores	200	175			
Ayudante de Repostero...	325	300	275						
Cafetero	325	300	275	c) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas y establecimientos de la Sección tercera, de segunda a quinta categoría.					
Ayudante de Cafetero ...	225	200	190						
Marmitón	300	275	250						
Pinche	200	190	180						
Aprendices {	Tercer año..	200	190	180	Jefe de Cocina.	550	450	400	325
	Segundo año	150	140	130	1.er Cocinero ...	475	425	350	300
	Primer año..	100	90	80	2.º Cocinero ...	425	375	325	—
Fregadores	200	190	180	3.er Cocinero ...	300	350	—	—	
				Pinche Ayudte.	225	200	175	150	
				Fregadores	200	175	175	—	

d) Todo este personal se entiende mantenido, corriendo la manutención a cargo del empresario. Los aprendices tendrán derecho, además, a alojamiento.

En los Hoteles y Albergues y Hoteles de Bañeríos comprendidos en las

categorías segunda y tercera y en las Pensiones y Fondas de clase primera y segunda en que trabajen dos Cocineros, uno de ellos tendrá que ser calificado como Jefe de Cocina y el otro como primero, segundo o tercer Cocinero, a elección del empresario.

Quando sean tres los Cocineros que trabajen en un mismo establecimiento, uno de ellos será clasificado como Jefe de Cocina, otro como primero o segundo Cocinero, a elección del empresario, y el restante como tercer Cocinero.

Cuando sean cuatro o más los Cocineros, habrá, por lo menos, uno de cada una de las categorías profesionales de Jefe de Cocina, primero, segundo y tercer Cocinero.

En las Pensiones o Fondas de tercera categoría, y en las Casas de Huéspedes o Posadas en que trabajen varios Cocineros, uno de ellos habrá de ser clasificado forzosamente como Jefe de Cocina.

En los establecimientos en que haya un Cocinero, se equipará éste al Jefe de Cocina.

Cuando haya Cocineros con varias Cocineras, el primero ostentará la categoría de Jefe de Cocina, y las segundas la categoría de terceros Co-

cineros, en los Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañearjos de clases segunda y tercera y en las Pensiones o Fondas de primera y segunda. En las Pensiones o Fondas de tercera categoría y las Casas de Huéspedes o Posadas, se considerarán como segundos Cocineros.

Para el caso en que haya una sola Cocinera, se establece el sueldo mínimo de 200 pesetas, teniendo derecho además a alojamiento.

Cuando sean varias las Cocineras, una de ellas será primera Cocinera y las restantes se clasificarán de acuerdo con las normas que se fijan para el caso en que fuesen dichas plazas ocupadas por personal masculino; en

las Pensiones o Fondas de tercera categoría y en las Casas de Huéspedes y Posadas se clasificarán como segundas Cocineras.

Cuando el empresario sea Cocinero y haga las veces de Jefe de Cocina, la clasificación del personal será la que corresponda con arreglo al número de Cocineros y Cocineras que trabajen en el establecimiento.

Art. 45. Sueldos del personal de LENCERÍA.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta Reglamentación serán las siguientes:

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañearjo.

	Lujo y 1. ^a A	1. ^a B	2. ^a	3. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Encargada de Lencería y Lavadero	300.00	275.00	250.00	225.00
Encargada de Lencería	275.00	250.00	225.00	—
Encargada de Lavadero	225.00	200.00	175.00	—
Planchadoras (diario)	8.50	8.50	8.00	8.00
Costureras-zurcidoras (diario)	8.00	8.00	7.50	7.50
Lenreras-lavadoras (diario)	7.50	7.50	7.00	7.00
Limpiadoras (diario)	7.00	7.00	7.00	7.00
Mozos de Limpieza (diario)	12.00	11.00	10.50	10.50

Los Mozos de Limpieza interinos percibirán 3 pesetas por cada una de las dos primeras horas de trabajo diario, cobrando las que excedan a razón de una peseta.

De este personal solamente tienen derecho a manutención, con cargo a la Empresa, las encargadas de Lencería

y Lavadero, de Lencería y de Lavadero.

En caso de que la Encargada general y Subgobernanta no tuviesen derecho a participación en el porcentaje de pisos, sus sueldos tipo serán los siguientes:

	Lujo y 1. ^a A	1. ^a B
	Sueldo	Sueldo
Encargada general o Subgobernanta	350	350
Subgobernanta	250	250

Ambas categorías profesionales tendrán, en todo caso, derecho a manutención y alojamiento.

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Encargada de Lencería y Lavadero	250.00	226.00	—	—
Encargada de Lencería	225.00	—	—	—
Encargada de Lavadero	175.00	—	—	—
Planchadoras (diario)	8.00	8.00	8.00	8.00
Costureras-zurcidoras (diario)	7.50	7.50	7.50	7.50
Lenreras-lavadoras (diario)	7.00	7.00	7.00	7.00
Limpiadoras (diario)	7.00	7.00	7.00	7.00
Mozos de Limpieza (diario)	10.50	10.50	10.00	10.00

Los Mozos de Limpieza interinos percibirán a razón de 2.50 pesetas por cada una de las dos primeras horas de trabajo diario, cobrando las restantes a una peseta.

De este personal solamente tienen derecho a manutención, con cargo a la Empresa, las encargadas de Lencería

y Lavadero, de Lencería y de Lavadero.

c) En el caso de que el personal sin derecho a manutención comprendido en este departamento fuese contratado sobre la base de ser alimentado por el empresario, excepcionalmente, se evaluará la manutención a

los efectos de la oportuna deducción que debe hacerse en el sueldo, en 90 pesetas mensuales, como máximo.

Art. 46. Sueldos del personal de SERVICIOS AUXILIARES.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en estos Servicios.

a) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerios.

	Lujo y 1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Encargado de Trabajos	500.00	—	—	—
Mecánicos o Calefactores	300.00	275	250	225
Ayudantes de ídem	250.00	225	200	175
Ebanistas (diario)	17.00	—	—	—
Carpinteros (diario)	16.00	—	—	—
Electricistas (diario)	17.00	—	—	—
Albañiles (diario)	16.00	—	—	—
Pintores (diario)	16.00	—	—	—
Ayudantes de Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles y Pintores (diario)	13.50	—	—	—
Chóferes de Omnibus	350.00	325	275	—
Jardineros	300.00	275	250	225
Guardas del exterior	225.00	200	200	—

De este personal, únicamente tendrá derecho a manutención, con cargo a la Empresa, el Encargado de Trabajos, Mecánicos o Calefactores, Ayudantes de éstos, Chófer, Jardinero y Guarda del exterior.

b) Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Mecánicos o Calefactores	250	225	200	200
Ayudantes de ídem	200	175	150	150
Chóferes de Omnibus	275	—	—	—
Jardineros	250	225	—	—
Guardas del exterior	200	—	—	—

Todo este personal tendrá derecho a manutención con cargo al empresario.

Art. 47. Sueldos del personal de VARIOS de los establecimientos de la Sección tercera.

	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Contable general	550	500	450	—	—	—
Cajero de Comedor	400	300	250	200	175	150
Interventor	500	450	—	—	—	—
Encargado de Economato y Bodega	350	325	250	200	—	—
Bodeguero	325	300	225	—	—	—
Ayudante de Economato y Bodega	300	275	—	—	—	—
Telefonistas	300	250	200	—	—	—
Facturista de Comedor	300	250	200	175	150	125
Secretario de Cocina y Bodega	350	300	250	—	—	—
Auxiliares de Oficina	400	375	350	325	—	—
(Mayores de edad	300	275	250	225	—	—
(Menores de edad						
Portero de Acceso	300	300	225	—	—	—
Ídem de Servicio	300	300	225	—	—	—
Betones al seco	125	125	125	125	125	125
Pajes al seco	100	100	100	100	100	100
Botones mantenidos	25	25	25	25	25	25
Pajes mantenidos		El porcentaje que les corresponda.				
Aprendices tercer año	250	225	200	175	—	—
Ídem segundo año	225	200	175	150	—	—
Ídem primer año	200	175	150	125	—	—

Todo este personal, a excepción de los Botones y Pajes contratados al seco, tendrá derecho a manutención con cargo al empresario.

B) ESTABLECIMIENTOS DE LAS SECCIONES CUARTA Y QUINTA

Art. 48. División del Personal.

a) Se considera, en estos estable-

cimientos, personal con derecho principal sobre el porcentaje y sueldo mínimo garantizado, a todo el que presta sus servicios en el Departamento de Sala. El resto de los trabajadores de los citados establecimientos se considerará personal a sueldo fijo.

b) De esta regla general se exceptúan los denominados Bares Americanos, en los cuales se entenderá per-

sonal con derecho principal sobre el porcentaje al ocupado en los Departamentos de Sala y Mostrador.

Art. 49. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Mesonador.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías,

	Especial A y B	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Primer Encargado de Mostrador...	625	565	500	440	390
Segundo ídem íd.	575	500	450	—	—
Dependiente de primera	500	440	410	390	360
Dependiente de segunda (Ayudante)	390	325	300	260	235
Aprendiz tercer año	230	195	185	165	145
Ídem segundo año	200	165	150	130	120
Ídem primer año	165	130	120	100	85

b) Salas de Fiestas y de Té.

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Primer Encargado de Mostrador	625	565	500	440
Segundo ídem íd.	575	500	450	—
Dependiente de 1. ^a ...	500	440	410	390
Dependiente de 2. ^a ...	390	325	300	260
Aprendiz tercer año...	230	195	185	165
Ídem segundo año....	200	165	150	130
Ídem primer año.....	165	130	120	100

c) Personal de Mostrador en Bares Americanos.

	Haber inicial	Sueldo garantizado
	Botillero o Barman	200
Segundo Botillero o Barman	150	575
Dependiente de primera ...	120	500
Dependiente de segunda o Ayudante	80	390
Aprendiz tercer año	70	250
Ídem segundo año.....	60	225
Ídem primer año.....	50	200

Art. 50. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de SALA.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

a) Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías.

	Especial A y B		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Jefe de Sala	200	675	175	575	—	—	—	—	—	—
Camarero	80	525	70	465	60	300	50	360	40	325
Subcamarero	70	450	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante	60	300	60	250	60	225	40	200	30	200

b) Salas de Fiestas y de Té.

	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª	
	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado	Inicial	Garantizado
Primer Jefe de Sala	200	675	175	575	—	—	—	—
Segundo Idem Id.	150	600	125	500	—	—	—	—
Camarero	80	525	70	465	60	390	50	360
Subcamarero	70	450	—	—	—	—	—	—
Ayudante	60	300	60	250	50	225	40	200
Aprendiz	50	200	50	175	40	150	30	125

c) El personal de Sala de Bares Americanos tendrá el mismo haber inicial y sueldo garantizado que el de Cafés, Cafés-Bares, etc., de categoría especial A.

Art. 51. Sueldos del personal de VARIOS.

Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este Departamento serán las siguientes:

a) Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías.

	Especial A y B	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Repuestero	535	470	440	410	—
Oficial Repuestero	440	390	350	325	—
Ayudante de Repuestero	350	325	295	260	—
Cafetero	390	350	325	295	260
Bodeguero	390	350	—	—	—
Contable	500	430	—	—	—
Cajero	260	230	195	—	—
Telefonistas	230	195	165	—	—
Botones	40	40	40	40	40
Fregadores (jornada entera)	210	195	185	170	160
Idem (media jornada)	105	97,50	92,50	85	80

b) Salas de Fiestas y de Té.

	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Repuestero	535	470	440	410
Oficial Repuestero	440	390	350	325
Ayudante	350	325	295	260
Cafetero	390	350	325	295
Bodeguero	390	350	—	—
Telefonista	230	195	165	—
Portero-recibidor	350	325	—	—
Portero de servicio	350	325	—	—
Ascensorista	225	190	—	—
Botones	100	100	100	100
Fregadores (jornada entera)	210	195	185	170
Idem (media jornada)	105	97,50	92,50	85

c) El personal de Varios en Bares Americanos tendrá los mismos sueldos que el de Cafés, Cafés-Bares, etc., de categoría especial A.

Art. 53. Sueldos del personal de ADMINISTRACIÓN de los establecimientos de la Sección quinta.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

	Lujo	1. ^a	2. ^a	3. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Contable	600	550	500	400
Cajero	400	350	300	275
Taquillero	350	325	300	275
Facturistas	350	325	300	275
Auxiliares de Oficina	mayores de edad	450	425	400
	menores de edad	350	325	300

C) ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION SEXTA

Art. 53. Sueldos del personal de TABERNAS QUE NO SIRVAN COMIDAS. —El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Dependiente de 1. ^a	375
Dependiente de 2. ^a (Ayudante)	325

Aprendiz segundo año	200
Idem primer año	160

D) ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION SEPTIMA

Art. 54. Sueldo del personal de OFICINAS Y CONTABILIDAD. —El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Jefe de primera	700	650	600	500
Idem de segunda	600	550	500	425
Oficial de primera	600	450	425	375
Idem de segunda	400	375	350	300
Auxiliares	325	300	275	250
Aspirantes de diecisiete años	225	200	150	150
Idem de dieciséis años	175	150	115	115
Idem de quince años	140	120	100	90
Idem de catorce años	115	105	100	90

Art. 55. Sueldos del personal SUBALTERNO.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
	Sueldo	Sueldo	Sueldo	Sueldo
Cobrador	450	425	400	375
Conserje	450	425	400	375
Ayudante	350	325	300	300
Telefonistas	350	195	165	—
Portero de Acceso	350	325	300	—
Idem de Servicio	350	325	300	—
Ordenanzas	325	325	300	275
Jardineros	325	325	300	275
Vigilante de noche	375	350	325	300
Sereno	325	325	300	275
Botones	100	100	100	160
Pajes	75	75	75	75
Limpiadoras (jornada entera)	210	195	185	160
Idem (media jornada)	105	97,50	92,50	80

E) ESTABLECIMIENTOS DE LA SECCION OCTAVA

Art. 56. Sueldos del personal de BILLARES.—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá

las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Encargado de Sala	450
Mozo de Billar	350

Ayudante	300
Botones. Aprendiz de 2. ^o año	150
Idem id. de primer año	125

Pesetas

SECCIÓN TERCERA

Distribución del porcentaje

A) NORMAS GENERALES DE DISTRIBUCION

Art. 57. Distribución del porcentaje en los establecimientos de las Secciones primera y segunda (Hoteles, Albergues o Paradores, Pensiones, etcétera, y Hoteles de Balneario).—En los establecimientos comprendidos en las Secciones primera y segunda, el importe del 12 ó 9 por 100 que en concepto de servicio deberá abonar el cliente, según se trate de eventuales o fijos, se distribuirá en la siguiente forma:

10 por 100 (ó 7 por 100, según los casos), al personal con derecho a participación máxima en el porcentaje, y el 2 por 100 restante al personal de sueldo fijo.

El importe del 10 ó 7 por 100 correspondiente al personal con derecho a participación máxima en el porcentaje se distribuirá en esta proporción: Comedor, 50 por 100; Pisos, 30 por 100, y Conserjería, 20 por 100.

El importe del 2 por 100 correspondiente al personal de sueldo fijo será repartido como sigue: Cocina, 60 por 100; resto del personal, 40 por 100.

Las cantidades que resulten se repartirán entre las distintas categorías profesionales de ambos grupos, por el sistema de puntos, en la proporción que luego se determina.

Art. 58. Excepciones.—Se exceptúan del reparto en la forma general establecida en el artículo anterior:

a) Las cantidades que resulten de los servicios titulados de «limonadas», prestados a personas que no tengan el carácter de clientes internos del propio establecimiento, cuyo importe irá a engrosar exclusivamente la parte correspondiente al tronco de comedor.

b) Las que resulten de los servicios de comedor prestados igualmente a personas, que no tengan el carácter de clientes internos, o que se devenguen en servicios especiales, como «lunches», banquetes, etc., cuyo importe se repartirá en la siguiente forma: 10 por 100 entre el personal de Comedor y 2 por 100 entre el personal de Cocina, exclusivamente.

c) En los establecimientos que por dedicarse exclusivamente al alquiler de habitaciones, con o sin desayuno, no existan más departamentos que los de Conserjería y Pisos, solamente se detraerá del 12 ó 9 por 100 de recargo un 2 por 100 en favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el 10 ó 7 por 100 restante, según los casos, entre el personal de Conserjería y Pisos, en la siguiente proporción: Pisos, 60 por 100; Conserjería, 40 por 100.

En todo caso, la distribución de cuanto corresponda entre las distintas categorías profesionales de uno y otro grupo se hará en la forma general que se establece en la presente Reglamentación.

Art. 59. Distribución del porcentaje en Restaurantes.—En los establecimientos de la Sección tercera, el importe del 12 por 100 de recargo por servicio se distribuirá como a continuación se indica:

10 por 100, Comedor; 2 por 100, Cocina y resto del personal.

Estos porcentajes se repartirán por el sistema de puntos entre las diferentes categorías profesionales, en la proporción que después se indica.

Art. 60. Distribución del porcentaje en Cafés, Bares, etc., y Salas de Fiestas.

a) En los establecimientos comprendidos en las Secciones cuarta y quinta, menos los exceptuados en los dos apartados siguientes, la cantidad resultante de detraer el 20 por 100 de la venta bruta efectuada por Camareros, cantidad equivalente al recargo del 25 por 100 establecido en concepto de servicio, se repartirá en esta proporción:

Sala	18 por 100
Resto del personal ...	2 por 100

b) En los Bares Americanos se formará un solo tronco con el 20 por 100 de la venta bruta recaudada por Sala y Mostrador, en calidad de recargo por servicio, y se distribuirá de la forma siguiente:

Sala y Mostrador	18 por 100
Resto del personal ...	2 por 100

c) En las Salas de Fiestas y de Té que tengan establecido el sistema de billetes de entrada con derecho a consumición, del 15 por 100 de la recaudación que ha de detraerse una vez descontado los impuestos de consumo de lujo y protección de menores, corresponderá el 13 por 100 al personal de Sala y el 2 por 100 restante a los demás trabajadores. A las segundas consumiciones se les aplicará lo preceptuado en el apartado a) del presente artículo.

Art. 61. Distribución del porcentaje en los establecimientos de la Sección sexta.—En el caso de que, por efectuar servicios que salgan de los estrictamente propios de Tabernas, tengan estos establecimientos que recargar dichos servicios con el 25 por 100, el importe total del porcentaje se distribuirá entre todo el personal y en la proporción que en la presente Reglamentación se señala.

Art. 62. Distribución del porcentaje

en los establecimientos de la Sección séptima.—Los Casinos que efectúen servicios propios de establecimientos de otras Secciones se registrarán en un todo por lo dispuesto para las mismas en esta Reglamentación.

Art. 63. Distribución del porcentaje en los establecimientos de la Sección octava.—Lo recaudado en concepto de recargo por los servicios de Billares corresponderá al personal encargado de dichos servicios.

Los Billares que sirvan consumiciones se registrarán por lo dispuesto en las Secciones a que estos servicios correspondan.

Art. 64. Exclusión de los empresarios en el porcentaje.—Los empresarios que, dentro de sus establecimientos, desempeñen los trabajos propios de una determinada categoría profesional, no tendrán derecho a participación alguna en el tronco.

Art. 65. Inclusión de los parientes del patrono en el porcentaje.—Los parientes de los empresarios que realicen una función en los establecimientos propiedad de aquellos patronos, actuando como trabajadores de la industria, percibirán los puntos que con arreglo a la Reglamentación tengan asignados quienes efectúen idéntico cometido.

Art. 66. Incompatibilidad para varias percepciones.—Los trabajadores de la industria que realicen misiones atribuidas a diferentes categorías profesionales sólo cobrarán los puntos señalados a la función de mayor relieve y jerarquía.

Art. 67. Derecho de los Contables a participación.

a) Para que los Contables tengan derecho a participación en el porcentaje habrán de dedicar a aquella función, dentro del establecimiento, la jornada completa.

b) Si dicha función la realizaran durante toda la jornada en una Empresa propietaria de varios establecimientos, de todos los cuales llevarán la contabilidad, la puntuación será de todos los troncos de todos los establecimientos en cuestión, en proporción al número de trabajadores empleado en cada uno.

B) NORMAS ESPECIFICAS DE DISTRIBUCION DEL PORCENTAJE

Art. 68. Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de las Secciones primera y segunda.

a) COMEDOR

El importe del porcentaje correspondiente a este departamento se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer Jefe de Comedor	5
Segundo Jefe de Comedor ...	4
Jefe de Sector	3 3/4
Camarero	3 1/2
Subcamarero	2 3/4
Ayudante	1 3/4
Sumiller	3 1/2
Aprendiz	1 1/2

b) Pisos

El importe del porcentaje correspondiente a este departamento se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Mayordomo de Pisos	4
Camarero de Piso	3 1/2
Ayudante	1 3/4
Encargada general o Gobernanta	4
Subgobernanta	3 1/2
Encargada	3
Mozo de habitación	3 1/2
Camarera	3

c) CONSERJERÍA

El importe del porcentaje correspondiente a este departamento se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer Conserje de día	6
Segundo Conserje de día ...	5
Conserje de noche	3
Ayudante de Conserje	3
Ordenanzas de Salón	2 1/2
Vigilantes de noche	2
Portero de Acceso	3
Idem de Servicio	3
Ascensoristas (mayores de 21 años)	2
Mozos de Equipajes para el interior	2
Botones (hasta 4), cada uno	1
Botones (más de 4), a repartir entre todos	4

Los intérpretes no tienen derecho a participación en el porcentaje.

d) COCINA

1) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerío de las categorías de lujo, 1.ª A y 1.ª B:

	Puntos
Jefe de Cocina	5
Salsero (segundo Jefe)	4
Jefe de Partida	3 1/2
Cocinero	2
Ayudante de Cocinero	1 1/2
Repostero	4
Ayudante de Repostero	1

	Puntos
Cafetero	3
Ayudante de Cafetero	1
Marmitón	1
Pinches	1
Aprendices	1
Fregadores	1
Encargado de Economato y Bodega	3 1/2
Bodeguero	3 1/2
Ayudante de Economato y Bodega	1

2) Hoteles y Albergues o Paradores y Hoteles de Bañerío de las categorías 2.ª y 3.ª, y Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas:

	Puntos
Jefe de Cocina	5
Primer Cocinero	3 1/2
Segundo Cocinero	2
Tercer Cocinero	1 1/2
Pinche Ayudante	1
Fregadores	1
Encargado de Economato y Bodega	3 1/2
Bodeguero	3 1/2
Ayudante de Economato y Bodega	1

e) RESTO DEL PERSONAL

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de Recepción	4
Contable general	3
Cajero	3
Cajero de Comedor	2
Contables	2
Recepcionistas	2
Interventor	2
Tenedor de cuentas clientes	2
Telefonistas	2
Tacturista de Comedor	2
Secretario de Cocina y Bodega	2
Auxiliares	2
Aprendices de Recepción y Contabilidad	1
Portero de Servicio	2
Encargada general o Gobernanta	4
Subgobernanta	3
Encargada de Lencería y Lavadero	3
Encargada de Lencería	3
Encargada de Lavadero	3
Planchadoras	1 1/2
Costureras-zurcidoras	1 1/2
Lencerías-lavanderas	1 1/2
Encargado de Trabajos	2 1/2
Mecánicos o Calefactores	1
Ayudantes de Mecánicos o Calefactores	1/2
Guardas del exterior	1

No tienen derecho a participación en el porcentaje las Limpiadoras, Mozos de Limpieza, Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles, Pintores, Ayudantes (de Ebanistas, Carpinteros, Electricistas, Albañiles y Pintores), Chóferos de Omnibus y Jardineros.

La Encargada general o Gobernanta y la Subgobernanta, sólo percibirán de este tronco en el caso de que, según lo establecido en el apartado c) del artículo 41, sean consideradas plazas a sueldo fijo.

Art. 69. Distribución específica del porcentaje en la Sección tercera (Restaurantes, etc.)

a) COMEDOR

El importe del porcentaje correspondiente a este departamento se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer Jefe de Comedor ...	5
Segundo idem id.	4
Jefe de Sector	3 3/4
Camareros	3 1/2
Subcamareros	2 3/4
Ayudantes	1 3/4
Sumiller	3 1/2
Aprendices	1 1/2

b) RESTO DEL PERSONAL

1) Restaurantes de lujo y primera.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de Cocina	5
Salsero (segundo Jefe)	4
Jefe de Partida	3 1/2
Cocinero	2
Ayudante de Cocinero	1 1/2
Repostero	4
Ayudante de Repostero	1
Cafetero	3
Ayudante de Cafetero	1
Marmitón	1
Pinche	1
Aprendices	1
Fregadores	1
Contable general	3
Cajero de Comedor	2
Interventor	2
Encargado de Economato y Bodega	3 1/2
Bodeguero	3 1/2
Rodeguero	1
Ayudante de Economato y Bodega	1
Telefonistas	2
Tacturista de Comedor	2
Secretario de Cocina y Bodega	2
Auxiliares de Oficina	2
Portero de Acceso	2

	Puntos
Portero de Servicio	2
Botones (hasta 4), cada uno	1
Botones (más de 4), para repartir entre todos	4
Aprendices de la Sección de Varios	1

2) Resto del personal en Restaurantes de clases segunda, tercera, cuarta y quinta.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de Cocina	5
Primer Cocinero	3 1/2
Segundo Cocinero	2
Tercer Cocinero	1 1/2
Pinche (Ayudante)	1
Fregadores	1
Contable general	3
Cajero de Comedor	2
Encargado de Economato y Bodega	3 1/2
Bodeguero	3 1/2
Telefonistas	2
Facturista de Comedor	2
Secretario de Cocina y Bodega	2
Auxiliares de Oficina	2
Portero de Acceso	2
Portero de Servicio	2
Botones (hasta 4), cada uno	1
Botones (más de 4), para repartir entre todos	4
Aprendices de la Sección de Varios	1

Art. 70. Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de las Secciones cuarta y quinta (Cafés, Cafés-Bares, etc., y Salas de Fiestas y de Té).

a) SALA

1) Establecimientos de la Sección cuarta (Cafés, Cafés-Bares, Bares, etcétera).

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de Sala	4
Camarero	3 1/2
Subcamarero	2 3/4
Ayudante	1 3/4

2) Establecimientos de la Sección quinta (Salas de Fiestas y de Té).

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el

sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer Jefe de Sala	5
Segundo Jefe de Sala	4
Camarero	3 1/2
Subcamarero	2 3/4
Ayudante	1 3/4
Aprendiz	1 1/2

b) RESTO DEL PERSONAL

1) Establecimientos de la Sección cuarta.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer Encargado de Mostrador	5
Segundo Id. Id.	4
Dependiente de 1.ª	3 1/2
Idem de 2.ª (Ayudante) ...	1 3/4
Aprendices	1
Repostero	4
Oficial Repostero	3 1/2
Ayudante de Idem	1 3/4
Cafetero	3 1/2
Bodeguero	3 1/2
Contable	1 3/4
Cajero	3
Telefonistas	3
Botones (hasta 4), cada uno	1
Idem (más de 4), para repartir entre todos	4
Fregadores (jornada entera)	1 1/2
Idem (media jornada)	1

2) Establecimientos de la Sección quinta.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Primer Encargado de Mostrador	6
Segundo Idem Id.	4
Dependientes de 1.ª	3 1/2
Idem de 2.ª (Ayudantes) ...	1 3/4
Aprendices	1
Repostero	4
Oficial Repostero	3 1/2
Ayudante de Idem Id.	1 3/4
Cafetero	3 1/2
Bodeguero	3 1/2
Telefonistas	3
Portero-recibidor	2
Idem de Servicio	2
Ascensorista	2
Botones (hasta 4), cada uno	1

	Puntos
Botones (más de 4), para repartir entre todos	4
Fregadores (jornada entera)	1 1/2
Idem (media jornada)	1
Contable	1 3/4
Cajero	3
Taquillero	2
Facturista	3
Auxiliares de Oficina	2

c) BARES AMERICANOS

1) Sala y Mostrador.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá entre sus componentes, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Jefe de Sala	4
Camarero	3 1/2
Subcamarero	2 3/4
Ayudante	1 3/4
Botillero o Barman	5
Segundo Botillero o Barman.	4
Dependiente de 1.ª	3 1/2
Idem de 2.ª (Ayudante)	1 3/4
Aprendices de Mostrador ...	1

2) Resto del personal.

El importe del porcentaje correspondiente a este personal se distribuirá, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Repostero	4
Oficial Repostero	3 1/2
Ayudante de Idem	1 3/4
Cafetero	3 1/2
Bodeguero	3 1/2
Contable	1 3/4
Cajero	3
Telefonistas	3
Botones (hasta 4), cada uno.	1
Idem (más de 4), a repartir entre todos	4
Fregadores (jornada entera)	1 1/2
Idem (media jornada)	1

Art. 71. Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la Sección sexta (Tabernas que no sirven comidas).—El importe del porcentaje recaudado en esta clase de establecimientos se distribuirá entre todo el personal de los mismos, por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Dependiente de primera	3 1/2
Idem de segunda (Ayudante)	1 3/4
Aprendices	1

Art. 72. Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la Sección séptima (Casinos).—El porcentaje recaudado por servicios propios de establecimientos de otras Secciones prestados en los Casinos se distribuirá entre el personal que los efectúen de acuerdo con las normas dadas para las Secciones a que correspondan dichos servicios.

Art. 73. Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la Sección octava.—El importe de lo recaudado en concepto de recargo en los servicios de Billar se distribuirá, por el sistema de punto, y en la siguiente proporción:

	Puntos
Encargado de Sala	4
Mozo de Billar	3 1/2
Ayudante	1 3/4
Botones aprendiz	1

SECCIÓN CUARTA

Aumentos y reducciones

Art. 74. Haber del personal femenino.—El personal femenino que desempeñe funciones para las cuales se han fijado haberes exclusivamente para el personal masculino será retribuido de acuerdo con las normas siguientes:

1) En el caso de que a la categoría profesional desempeñada correspondiera sueldo fijo, tendrá derecho al 80 por 100 del establecido para el personal masculino.

2) Cuando a las funciones ejecutadas correspondiese haber fijo y sueldo garantizado, percibirá el 70 por 100 de aquél teniendo derecho a que se le garantice el mismo sueldo que al personal masculino.

3) En ambos casos percibirá del tronco la puntuación que corresponda a la categoría profesional que ostente.

Art. 75. Aumentos y reducciones acordados por los Delegados de Trabajo.—Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta los factores de índole económica enunciados en el artículo 12, podrán proponer a la Dirección General de Trabajo el aumento hasta un 20 por 100 y la reducción hasta un 10 por 100 de los haberes fijados en la presente Reglamentación, para las capitales de provincia o ciudades de más de 25.000 habitantes.

La reducción podrá llegar hasta el 20 por 100 en poblaciones cuyo número de habitantes no exceda del citado límite.

En uno y otro supuesto, tratándose de territorios o ciudades distintas de una misma provincia, la reducción o el aumento, en los casos que proceda, podrá ser diferente, correspondiendo igualmente a los Delegados de Trabajo proponer el aumento o la reducción que en cada caso proceda, dentro siempre de los indicados límites.

La reducción o aumento podrá también ser diferente para cada una de las categorías profesionales.

A las citadas propuestas motivadas deberá preceder, en todo caso, informe de la Jefatura de la C. N. S. Pro-

vincial, y cuando se trate de establecimientos de las Secciones primera y segunda, habrá de oírse, asimismo, a la Dirección General del Turismo.

Art. 76. Servicio por temporada.

1) Para el personal de temporada en establecimientos abiertos durante todo el año, regirá el sistema de libre estipulación sobre los sueldos mínimos fijados en las presentes Ordenanzas. Igualmente tendrán derecho a que se respete en toda su integridad la costumbre local o regional de aumentar los salarios en determinadas épocas del año, y en la proporción que tradicionalmente venga haciéndose por norma, costumbres o costumbres, que tendrán fuerza de obligar.

2) En los establecimientos que solamente se abran al público en determinadas épocas del año, regirán los salarios mínimos establecidos en esta Reglamentación para la categoría en que aparezca clasificado el respectivo establecimiento, aumentados en cuanto concierne al personal de Cocina en un 75 por 100 y en un 20 por 100 para el resto del personal.

Art. 77. Remuneración de los servicios extraordinarios.—Se entenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal ajeno al establecimiento en que aquél se realice.

Regirán para este personal extra los siguientes sueldos mínimos:

A) BANQUETES, REFACCIONES, CA-
LABRIADAS O COCTELES, TES-BAILES,
BAILES, ETC.

a) BANQUETES

1) *Hotels y Albergues o Paradores y Hoteles de Balnearios.*

	1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	Por un ser- vicio	Por dos servicios						
Jefe de Comedor o Maes- trazala	30	50	30	50	25	45	25	45
Camarero	25	45	25	45	22	40	22	40
Ayudante	18	30	18	30	16	25	16	25

2) *Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.*

	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	Por un ser- vicio	Por dos servicios						
Jefe de Comedor o Maes- trazala	25	45	25	45	22	40	22	40
Camarero	22	40	22	40	19	35	19	35
Ayudante	16	25	16	25	14	22	14	22

3) Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirvan comidas.

	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
	Por un servicio	Por dos servicios										
Jefe de Comedor o Maestresala...	30	50	30	50	25	45	25	45	22	40	22	40
Camarero	25	45	25	45	22	40	22	40	19	35	19	33
Ayudante	18	30	18	30	16	25	16	25	14	22	14	22

b) REFACCIONES, CALABRIADAS O COCTELES, BAILES, TÉS-BAIILES, ETC.

Sin distinción de la categoría de los establecimientos:

	Por un servicio	Por dos servicios
Jefe de Comedor o Maestresala	30	50
Camarero	25	45
Ayudante	18	30

c) En ambos casos los haberes del personal extra se abonarán: el 50 por 100 por el empresario y el otro 50 por 100 del tronco de comedor. El montaje y desmontaje de las mesas en los citados servicios extraordinarios correrá a cargo de la brigada del propio establecimiento; no obstante, podrá contratarse el personal extra sobre la base de efectuar el montaje y desmontaje de las mesas, siendo de libre estipulación la retribución que haya de abonarse por este concepto, que deberá satisfacerse en la misma forma que el sueldo del citado personal.

d) El personal extra tendrá derecho a manutención cuando así lo dispusiera la presente Reglamentación para sus respectivas categorías profesionales.

e) El personal extra no tendrá derecho a participación en el porcentaje.

f) Si los servicios se prestasen fuera de la población de residencia del trabajador, el empresario satisfará, sin distinción de categorías, la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al lugar de partida.

B) PERSONAL EXTRA DE COCINA:

a) Regirán para este personal los salarios mínimos fijados en estas Ordenanzas laborales, incrementados, en un 50 ó 75 por 100, según se trate de uno o de dos servicios diarios.

b) El personal extra de Cocina tendrá derecho a manutención y al alojamiento cuando corresponda a la categoría profesional del que realice la función.

c) Si estos servicios se prestasen fuera de la población de residencia del trabajador, el empresario satisfará, sin

distinción de categorías, la manutención, el alojamiento y los gastos de viaje desde la salida hasta el retorno de aquél al punto de partida.

Art. 78. Aumentos por tiempo de servicio.

a) A fin de fomentar la vinculación con la Empresa del personal de las Industrias acogidas a la presente Reglamentación, se establecen aumentos periódicos de sueldo por tiempo de servicios dentro de la propia Empresa.

Estos aumentos beneficiarán, con la excepción que luego se indica, al personal acogido a la presente Reglamentación, y tendrán las siguientes proporciones:

1) Un 3 por 100 sobre el sueldo garantizado o fijo, según los casos, al cumplirse tres años de servicios, efectivos en la Empresa.

2) Un 5 por 100 al cumplir los seis años.

3) Un 8 por 100 al cumplir los nueve años.

4) Un 10 por 100 al cumplir los catorce años.

5) Un 12 por 100 al cumplir los diecinueve años, sobre el sueldo fijo o garantizado, según los casos, lo mismo que en los supuestos anteriores.

b) Se exceptúa de los beneficios establecidos en el apartado anterior al personal administrativo de los establecimientos de la Sección séptima (Casinos), el que gozará de los siguientes aumentos periódicos:

Jefes de primera y de segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

Oficiales Administrativos de primera y segunda, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 300 pesetas y dos quinquenios de 450 pesetas anuales.

C) COMPUTO DE ANTIGÜEDAD

A todo el personal se le reconocerá la antigüedad a partir de la vigencia de esta Reglamentación, dentro de la Empresa, a menos que por bases o acuerdos válidos tuviera reconocido este beneficio con anterioridad, en cu-

yo caso le será reconocido y computado.

SECCIÓN QUINTA

Sueldo regulador e Intervención

Art. 79. Sueldo regulador.—La base reguladora para los casos de accidente de trabajo, subsidio familiar, despidos, etcétera, del personal que trabaja en las industrias de Hotelería, Cafetería y Similares, y que perciba su remuneración parcialmente en forma de participación en el porcentaje, será el promedio que resulte de dividir el importe total de lo percibido el trimestre anterior por los días trabajados, o el que normalmente resulte de esta operación para sus compañeros de trabajo, si el interesado no hubiera trabajado en dicho período.

Art. 80. Intervención.—Con objeto de asegurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos por la presente Reglamentación, las Empresas quedan obligadas a establecer un sistema de intervención en el que, diariamente y con toda claridad, se ha de reflejar:

a) Cantidad total recaudada en el establecimiento afectada por el porcentaje

b) Importe de éste y cantidad global que resulte correspondiente a los empleados; y

c) Distribución de la misma entre éstos, haciéndose previamente la que corresponda de una parte al personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado, y de otra al personal contratado a sueldo fijo y participación mínima en aquél.

En todas estas operaciones deberá intervenir el personal debidamente representado por el empleado o empleados designados al efecto, de acuerdo con las normas de Organización Sindical.

Los empresarios que dejaran de cumplir lo dispuesto en el presente artículo serán sancionados con multa de 250 a 500 pesetas la primera vez, y con el duplo de las citadas cantidades en caso de reincidencia.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones, fiestas

Art. 81. Jornada.— En cuanto a jornada de trabajo, se respetarán escrupulosamente las disposiciones vigentes, cuidando con especial empeño cuando se refiere a descanso mínimo y continuo de la mujer obrera y a la jornada del personal, de uno u otro sexo, que por razón de su cargo viva alojado en los Hoteles, Fondas, etc., donde preste sus servicios.

Art. 82. Horario.

1) Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección de Trabajo de la provincia donde radique su establecimiento el correspondiente horario de trabajo de su personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

2) Al señalarse o cambiarse los turnos, se tendrá buen cuidado de no establecer turno primero de servicio por la mañana al personal que haya trabajado en turno de noche o en horas extraordinarias nocturnas.

Art. 83. Horas extraordinarias.

1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la Inspección Provincial de Trabajo, competente, y dentro de los límites marcados por la Ley de jornada máxima en los diferentes supuestos que esta contempla, en las industrias regidas por las presentes Ordenanzas podrán trabajarse horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos en aquella Ley.

2) Se mantendrán los recargos superiores que las Empresas vinieran abonando, haciéndose constar su cuantía en el Reglamento de régimen interior, y se seguirá idéntica norma cuando quisieran implantarse recargos superiores a los mínimos legales.

Art. 84. Vacaciones.

1) Sin perjuicio de respetar las vacaciones más amplias que por norma, costumbre o condición más beneficiosa liberalmente establecida vinieran implantadas en alguna Empresa o con respecto a algún sector de trabajadores sujeto a estos preceptos, el personal de las Industrias a ellos sometido disfrutará de manera efectiva un descanso anual de quince días naturales ininterrumpidos.

2) Durante dicha vacación anual percibirá el trabajador la remunera-

ción que viniera disfrutando, o la mínima legal, con cargo a su empresa, no, tanto en efectivo como en especie, pudiendo serle esta última debidamente compensada.

3) Si la labor del personal en vacaciones fuese desempeñada por sus compañeros, aquél tendrá derecho a seguir participando en el tronco como si continuara trabajando efectivamente; por el contrario, si su plaza fuese cubierta de manera temporal por otro profesional ajeno a la plantilla de la Casa, el trabajador en vacaciones sólo gozará del sueldo garantizado o fijo, según los casos, sin tener derecho a puntos, cuyo importe se abonará al sustituto.

Art. 85. Fiesta del Santo Patrón.— A los meros efectos de restablecer una respetable tradición gremial, se elegirá en cada provincia, o con carácter uniforme para toda España, el Santo Patrono de la Industria, de cuya designación se dará cuenta a las respectivas Delegaciones de Trabajo por las C. N. S. provinciales, o por la Delegación Nacional de Sindicatos al Ministerio.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones, premios

Art. 86. Faltas del personal y sus sanciones.

1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de régimen interior la clasificación en leves, menos graves, graves y muy graves de las faltas en que el personal pudiera incurrir, a cuyo efecto habrá de atenderse a su importancia, trascendencia y malicia. Asimismo determinará las sanciones con que deban castigarse, de acuerdo con la siguiente escala:

Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia y apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión de empleo y sueldo, siempre que hayan sido cometidas en un periodo inferior a dos meses.

Por faltas menos graves: multas de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

Por faltas graves: la primera, motivará la imposición de una multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda, inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él, o a la disminución de categoría profesional, temporal o definitiva; la tercera, será considerada como falta muy grave.

Por faltas muy graves: pérdida total de antigüedad, cuando de ésta se derivaran beneficios económicos; sus-

pensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días, ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) Dada la naturaleza de la industria, se considerarán faltas graves, la falta de aseo y puntualidad, y la percepción de propinas, y como muy grave, la falta de respeto al público y el abuso en el cobro de consumiciones a la clientela.

3) La propuesta de despido se reservará para las faltas muy graves cuya corrección aconseje realmente la medida.

4) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen la obligación, por parte de las Empresas, de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta sea constitutiva de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

5) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo competente.

Art. 87. Tramitación.— La Empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, previa instrucción del oportuno expediente, siempre que se trate de faltas leves y menos graves y en el cual se oirá inexcusablemente al interesado, aceptándose cuantas pruebas de descargo proponga; en el Reglamento interior se determinarán las condiciones y plazo, no superior a un mes, en que deberá inscribirse.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones la Empresa, pero el personal podrá recurrir en plazo de cinco días ante la Magistratura del Trabajo, que reclamará el expediente y admitirá a ambas partes las pruebas que estime oportunas. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

3) Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se llevará, con el expediente instruido, al Magistrado del Trabajo; este, previa audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable.

4) Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo, como medida previa, por el tiempo que dure el expediente, y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

Art. 88.— El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que

lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Artículo 89.—El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares correspondiente al siguiente semestre.

Art. 90. Premios.

1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes; en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado haga posible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente.

Art. 91. Sanciones a las Empresas.

1) Si algún empresario tolerara a sabiendas la aceptación de propinas por uno o varios de los trabajadores a su servicio, podrá ser sancionado con multas de 50 a 1.000 pesetas, por las Delegaciones de Trabajo.

2) Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

3) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO IX

Del Reglamento de régimen interior de las Empresas

Art. 92.

1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas de Trabajo, cualquiera que sea el número de

los trabajadores que ocupe, vendrán obligadas en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar y presentar un proyecto de Reglamento interior, en el que se habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo, y aunque con anterioridad, con arreglo a la normación derogada, tuvieran aprobado un documento de esta naturaleza.

2) En especial, en dichos Reglamentos se harán constar todas aquellas medidas implantadas por la Empresa respectiva que supongan mejora de las condiciones mínimas establecidas obligatoriamente, así como el régimen de sanciones y premios.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, si únicamente dispusiera de establecimientos en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión de informe por la Delegación Sindical, Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tácita si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso, en plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiese actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) La infracción por las Empresas de lo preceptuado en este artículo podrá ser sancionada por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, según las circunstancias que en el hecho concurren y en atención a la importancia industrial y económica del establecimiento.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 93. Condiciones generales.

1) Se tendrán en cuenta en las industrias regidas por estas Ordenanzas los preceptos establecidos en el Reglamento de 31 de enero de 1940 en cuanto se refiera a situación general de lo-

cales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) En los Reglamentos de régimen interior se incluirán aquellas medidas de carácter puramente especial, propias de la Empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y que tengan por finalidad conseguir las máximas condiciones de seguridad e higiene del personal trabajador.

3) De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para el personal de diferente sexo, proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, y teniendo acoplado el cuarto de aseo.

4) Para todo el personal que ingrese en la industria, menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del trabajador.

5) Se recomienda en los casos de selección de personal, muy especialmente para la formación de técnicos, el examen de orden psicológico.

CAPITULO XI

Del Montepío

Art. 94. Por el Sindicato Nacional de Hostelería se pondrán los medios oportunos para crear con la posible brevedad un Montepío de Previsión. Una vez constituido, quedarán a él adscritos todos los trabajadores de la industria, así como los empresarios de la misma que realicen al propio tiempo las funciones correspondientes a una categoría profesional determinada.

El Sindicato elevará al Ministerio el Proyecto de Reglamento por que haya de regirse el referido Montepío, para su informe y examen, según las disposiciones vigentes, por las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Los gastos de administración del Montepío serán de cuenta del Sindicato, y los cargos de aquél completamente gratuitos.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 95. Uniformes.

a) El personal sujeto a la presente Reglamentación deberá costearse de su peculio el uniforme de trabajo considerado como habitual en la industria, debiendo tenerlo y conservarlo en buen estado.

b) Los gastos para los uniformes

especiales, entre los cuales siempre se estimarán comprendidos los de los Paños y Bolones, así como los gastos que impliquen los adornos, galones y botones dorados de dichos uniformes, correrán a cargo de los empresarios.

e) En los Reglamentos de régimen inferior se señalarán los plazos mínimos prudenciales que hayan de durar los uniformes costeados por las Empresas, que sólo podrán utilizarse durante la jornada de trabajo.

Art. 96. Gratificación de Navidad.

1) A fin de que los trabajadores regidos por las presentes normas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, las Empresas abonarán al personal que preste sus servicios, en dicha época una gratificación de Navidad de la siguiente cuantía:

a) El importe de diez días del sueldo garantizado al personal que con arreglo a la Reglamentación tenga asignado haber inicial y sueldo garantizado con cargo a su empresario; y

b) El importe de siete días del sueldo fijo señalado al personal que perciba su remuneración por este procedimiento.

2) La gratificación será pagada el día laborable inmediatamente anterior al 23 de diciembre.

3) Por tratarse de gratificación establecida con una finalidad concreta, carecerá de derecho a percibirla a prorrata el personal que por cualquiera causa hubiera cesado en el transcurso del año en su prestación de servicios.

Art. 97. Condiciones más beneficiosas.—Independientemente de las reglas sentadas en esta materia en algunos preceptos de la Reglamentación, los empresarios vendrán obligados a respetar las condiciones más beneficiosas que a favor de todo o parte de su personal tuvieran implantadas a la promulgación de estas normas, ya que las señaladas tienen el carácter de condiciones mínimas, susceptibles de mejora y ampliación.

Art. 98. Aplicación de la legislación general.—En todo lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación serán aplicables las normas que sobre la materia respectiva vengán establecidas por la legislación de carácter general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

UNICA.—Plus de cargas familiares.

1) En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción de clase ni categoría en que esté encuadrado, se establece un plus que habrá de regirse por las reglas que a continuación se detallan y que tendrá el carácter de extraordinario.

2) Este plus familiar representará

cada semestre el cinco por ciento del importe *ideal* de la nómina de cada Empresa correspondiente a seis mensualidades, calculado de la siguiente forma: en cuanto al personal a sueldo fijo; el 5 por 100 de lo que suponga éste, a menos que por cualquiera circunstancia haya personal a quien se abone cantidad superior a la mínima, en cuyo caso se hará el cómputo sobre la base de dicha cifra más elevada; en cuanto al personal de sueldo garantizado, el 5 por 100 del importe total de éste, aunque no hubiera tenido que ser abonado por el empresario en su integridad. Además, se incrementará el 5 por 100 de las cantidades abonadas en el semestre anterior por concepto de gratificaciones, horas extraordinarias, con sus recargos, así como las cantidades en que se cifran la manutención y el alojamiento, etcétera, etcétera.

3) El referido importe, así calculado, habrá de repartirse por el sistema de puntos en la siguiente proporción:

Casados	5 puntos
Idem con 1 hijo	6 »
Idem con 2 hijos	7 »
Idem con 3 hijos	8 »
Idem con 4 hijos	10 »
Idem con 5 hijos	13 »
Idem con 6 hijos	16 »
Idem con 7 hijos	19 »
Idem con 8 hijos	22 »
Idem con 9 hijos	25 »
Idem con 10 hijos	30 »
Idem con 11 hijos	35 »
Idem con 12 hijos	40 »
Idem con 13 hijos	45 »
Idem con 14 hijos	50 »
Idem con 15 hijos	55 »
Idem con 16 hijos	60 »

4) Los trabajadores viudos de uno y otro sexo percibirán los puntos que les correspondan con arreglo al número de hijos, siempre que éstos reúnan las condiciones que luego se especifican, y no perderán, en consecuencia, los cinco puntos que se asignan a los casados, aunque para ello será impr scindible que tengan algún hijo con los requisitos exigidos, si fueran viudos y carecieran de hijos, o los que tuvieran no dieran derecho a puntos, sólo percibirán el importe de tres puntos.

5) A los efectos de la escala especificada en el apartado 3) de esta disposición adicional, sólo se computarán los hijos legítimos, los legítimos y los adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores en todos los casos de veintitrés años, varones o hembras, solteros, que no estén colocados ni cobren sueldo o retribución alguna. También se computarán aquellos que,

aun excediendo de dicha edad límite, se hallen totalmente incapacitados, con tal que esta incapacidad les impida la realización de toda clase de trabajo, y aquellos hijos que perciban retribución derivada de contrato de aprendizaje, aunque en este caso se exceptúa se limita ésta a los aprendices que no hayan cumplido diecisiete años de edad.

6) Para cobrar los puntos por razón de matrimonio es requisito indispensable que la unión sea legítima.

7) El personal casado, pero separado de hecho o de derecho de su consorte, percibirá los cinco puntos asignados por matrimonio, pero no los que pudieran pertenecerle por los hijos que conviven bajo su patria potestad, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 5).

8) Los hijos que, aun siendo menores de veintitrés años, no vivieran en el domicilio de sus padres, por cualquiera causa, bien fuera temporal o definitivamente, no dan derecho a puntos.

9) El personal accidentado, enfermo, con permiso o en vacación, continuará percibiendo el plus familiar mientras siga cobrando remuneración.

10) En el caso de que marido y mujer trabajen, ya en la misma, ya en diferente actividad, únicamente se percibirá el plus familiar por el esposo, aunque se deducirán los cinco puntos por razón de matrimonio. Si no se hallara establecido el plus de cargas familiares en la rama donde el marido trabaje, se cobrará el plus por la mujer, con idéntico descuento de los referidos cinco puntos.

11) Para efectuar el reparto, en cada establecimiento, se determinarán, en primer lugar, las pesetas que correspondan a cada punto; a tal efecto, se dividirá la cantidad a que ascienda el 5 por 100 de la nómina de los seis meses anteriores (entendida dicha nómina en la forma indicada), por la suma total de puntos que resulte de aplicar al personal la escala del apartado 3).

12) La cantidad que por cargas familiares correspondía percibir a cada uno de los que tengan derecho, resultará de multiplicar el cociente de la división antes expresada por el número de puntos que se le reconocen en la escala, según sus circunstancias.

13) Las cantidades que se asignen por cargas familiares no sufrirán alteración durante el transcurso del semestre, cualesquiera que sean las modificaciones que las familias experimenten.

14) El plus de cargas familiares deberá pagarse trimestralmente, pero las Empresas podrán acordar plazos infe-

riores consignándolo en su Reglamento interior.

15) Las cantidades que correspondan a los trabajadores que causen baja, o las que dejan de pagarse por cualquiera circunstancia, incrementarán la cantidad que por este concepto haya de distribuirse en el siguiente semestre.

16) El personal que ingresara después de iniciado un semestre y que, por tanto, no hubiera podido computarse en los cálculos distributivos del plus, percibirá, sin embargo, éste en idéntica cuantía a la del personal restante, a cuyo efecto la Empresa anticipará las cantidades pertinentes, que serán devueltas, para su reintegro, al calcularse el importe del plus que haya de distribuirse en el semestre siguiente.

17) La falsedad en las declaraciones juradas y la falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones que se establecerán en el Reglamento de régimen interior, y que podrá

llegar incluso a la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender en cuanto se relaciona con el plus de cargas familiares, en cada Empresa se constituirá una Comisión, integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue, y cuatro representantes de los trabajadores designados por la Empresa, previa propuesta en terna del Sindicato Local de Hostelería, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la Empresa o del Sindicato.

19) El plus por cargas familiares regulado en esta disposición adicional, no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Acomodamiento de Casinos y de su personal.

Teniendo en cuenta los factores que para la clasificación señalan las presentes Ordenanzas, los Delegados de

Trabajo procederán a adscribir los Casinos existentes en su jurisdicción entre las cuatro categorías establecidas, y dentro de cada Casino, luego de recabar los oportunos informes, acomodarán los Servicios en cada uno montados (Hostelería, Restaurantes, Cafés, etcétera) a la categoría que les corresponda, a efectos de la retribución del personal empleado.

SEGUNDA.—Determinación del plus de cargas familiares, por primera vez.

Para determinar el importe del cinco por ciento que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares por primera vez, se tomará como base para la implantación la «nómina» de los meses de diciembre de 1943 a mayo de 1944, ambos inclusive, contenida conforme indica la disposición adicional única, incrementada con los aumentos que resulten de aplicar esta Reglamentación, y teniendo en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el día 31 de mayo de 1944.

Madrid, 30 de mayo de 1944.—El Director general de Trabajo, FRANCISCO RUIZ JARABO.

INDICE DE MATERIAS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL, DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DE CAFES, BARES Y SIMILARES, FECHA 30 DE MAYO DE 1944

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

- Art. 1.º Ambito territorial.
- » 2.º Ambito funcional.
- » 3.º Ambito personal.
- » 4.º Ambito temporal.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º

CAPITULO III

Clasificación de los Establecimientos

- Art. 6.º Clasificación general.
- » 7.º Idem de los establecimientos de la Sección 1.ª
- » 8.º Idem id. id. de la Sección 2.ª
- » 9.º Idem id. id. de la Sección 3.ª
- » 10.º Idem id. id. de la Sección 4.ª
- » 11.º Idem id. de las Secciones 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª
- » 12.º Normas generales sobre clasificación de Establecimientos.

CAPITULO IV

Clasificación y definición del personal

SECCION PRIMERA

Art. 13. Disposiciones genéricas.

SECCION SEGUNDA

Clasificación general del personal

Art. 14. Clasificación del personal en las Secciones 1.ª y 2.ª.

- » 15. Clasificación del personal en la Sección 3.ª
- » 16. Idem id. id. en la Sección 4.ª
- » 17. Idem id. id. en la Sección 5.ª
- » 18. Idem id. id. en la Sección 6.ª
- » 19. Idem id. id. en la Sección 7.ª
- » 20. Idem id. id. en la Sección 8.ª

SECCION TERCERA

Definición del personal

- Art. 21. Definiciones específicas del personal de las Secciones 1.ª y 2.ª.
- » 22. Idem id. id. de la Sección 3.ª
- » 23. Idem id. id. de la Sección 4.ª
- » 24. Idem id. id. de la Sección 5.ª
- » 25. Idem id. id. de la Sección 6.ª
- » 26. Idem id. id. de la Sección 7.ª
- » 27. Idem id. id. de la Sección 8.ª

SECCION CUARTA

Ingresos, Ascensos, Plantillas y Suspensiones

- Art. 28. Ingresos.
- » 29. Ascensos.
- » 30. Plantillas.
- » 31. Cierre por temporada
- » 32. Cierre por reforma.

CAPITULO V

Aprendizaje

- Art. 33. Normas generales.
- » 34. Duración del aprendizaje.

CAPITULO VI

Retribución

SECCIÓN PRIMERA

Normas generales de retribución

- Art. 35. Sustitución de la propina por un recargo sobre el servicio.
- » 36. Excepciones.
 - » 37. Clasificación del personal a efectos retributivos.
 - » 38. Valoración del alojamiento y manutención.

SECCIÓN SEGUNDA

Haberes iniciales, sueldos garantizados y sueldos fijos del personal

- A) *Establecimientos de las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª*
- Art. 39. División del personal.
- » 40. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Comedor.
 - » 41. Idem id. id. de Pisos.
 - » 42. Idem id. id. de Conserjería.
 - » 43. Sueldo del personal de Recepción y Contabilidad.
 - » 44. Idem id. id. de Cocina.
 - » 45. Idem id. id. de Lencería.
 - » 46. Idem id. id. de Servicios Auxiliares.
 - » 47. Sueldos del personal de «Varios» de los Establecimientos de la Sección 3.ª

B) *Establecimientos de las Secciones 4.ª y 5.ª*

- Art. 48. División del personal.
- » 49. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de Mostrador.
 - » 50. Idem id. id. de Sala.
 - » 51. Sueldos del personal de «Varios».
 - » 52. Idem id. id. de Administración de los Establecimientos de la Sección 5.ª.

C) *Establecimientos de la Sección 6.ª*

- Art. 53. Sueldos del personal de Tabernas que no sirven comidas.

D) *Establecimientos de la Sección 7.ª*

- Art. 54. Sueldos del personal de Oficinas y Contabilidad.
- » 55. Idem id. id. Subalterno.

E) *Establecimientos de la Sección 8.ª*

- Art. 56. Sueldos del personal de Billares.

SECCIÓN TERCERA

Distribución del porcentaje

A) *Normas generales de distribución.*

- Art. 57. Distribución del porcentaje en los Establecimientos de las Secciones 1.ª y 2.ª
- » 58. Excepciones.
 - » 59. Distribución del porcentaje en Restaurantes.
 - » 60. Idem id. en Cafés, etc. y Salas de Fiestas.
 - » 61. Idem id. en Establecimientos de la Sección 6.ª
 - » 62. Idem id. id. id. de la Sección 7.ª
 - » 63. Idem id. id. id. de la Sección 8.ª
 - » 64. Exclusión de los empresarios en el porcentaje.
 - » 65. Inclusión de los parientes del patrono en el porcentaje.
 - » 66. Incompatibilidad para varias percepciones.
 - » 67. Derecho de los Contables a puntuación.

B) *Normas específicas de distribución del porcentaje.*

- Art. 68. En los establecimientos de las Secciones 1.ª y 2.ª
- » 69. Idem id. de la Sección 3.ª.

- Art. 70. En los establecimientos de las Secciones 4.ª y 5.ª
- » 71. Idem id. de la Sección 6.ª.
- » 72. Idem id. id. de la Sección 7.ª
- » 73. Idem id. id. de la Sección 8.ª

SECCIÓN CUARTA

Aumentos y Reducciones

- Art. 74. Haber del personal femenino.
- » 75. Aumentos y reducciones acordados por los Delegados de Trabajo.
 - » 76. Servicio por temporada.
 - » 77. Remuneración de los servicios extraordinarios.
 - » 78. Aumentos por tiempo de servicios.

SECCIÓN QUINTA

Sueldo regulador e Intervención

- Art. 79. Sueldo regulador.
- » 80. Intervención.

CAPITULO VII

Jornada. Horas extraordinarias. Vacaciones. Fiestas

- Art. 81. Jornada.
- » 82. Horario.
 - » 83. Horas extraordinarias.
 - » 84. Vacaciones.
 - » 85. Fiesta del Santo Patrón.

CAPITULO VIII

Faltas. Sanciones. Premios

- Art. 86. Faltas del personal y sus sanciones.
- » 87. Tramitación.
 - » 88. Abuso de autoridad.
 - » 89. Destrucción de las sanciones económicas.
 - » 90. Premios.
 - » 91. Sanciones a las Empresas.

CAPITULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

- Art. 92.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

- Art. 93. Condiciones generales.

CAPITULO XI

Del Montepío

- Art. 94.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

- Art. 95. Uniformes.
- » 96. Gratificación de Navidad.
 - » 97. Condiciones más beneficiosas.
 - » 98. Aplicación de la legislación general.

DISPOSICION ADICIONAL

- Unica.ª Plus de cargas familiares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera. Acoplamiento de Casinos y de su personal.
- Segunda. Determinación del plus de cargas familiares por primera vez.

ORDEN de 24 de mayo de 1944 por la que se califica definitivamente la casa barata número 127 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Grupo Cruz del Rayo), señalada hoy con el número 9 de la calle de Bidasoa, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Cardona García, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata número 127 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Grupo Cruz del Rayo), hoy señalada con el número 9 de la calle de Bidasoa, de esta capital;

Resultando que don Antonio Cardona García fué declarado beneficiario de casa barata por Orden ministerial de 16 de febrero de 1933;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda con fecha 22 de los corrientes;

Resultando que la repetida casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 20 de febrero de 1930, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que la casa barata de que se trata fué adquirida por el solicitante de la expresada Cooperativa por escritura otorgada en Madrid, con fecha 18 de noviembre de 1935, ante el Notario don César López Forcada, bajo el número 1.121 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata número 127 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Grupo Cruz del Rayo), señalada hoy con el número 9, de la calle de Bidasoa, de esta capital, solicitada por don Antonio Cardona García.

De Orden ministerial, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de mayo de 1944 por la que se declara vinculada a don José Anglada Ochoa la casa barata y su terreno número 9 de la manzana tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy «Los Rosales», y señalada con el número 4 de la calle de Alberto León Peralta, de Chamartín de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Anglada Ochoa, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 9 de la manzana tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy «Los Rosales», y señalada con el número 4 de la calle de Alberto León Peralta, de Chamartín de la Rosa;

Resultando que el interesado funde su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Chamartín de la Rosa a 31 de julio de 1941 ante don Carlos Abraira López bajo el número 341 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando: Que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 21 de junio de 1929, ante don Julián Aparicio Ortiz Angulo, asciende a 18.860,35 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Anglada Ochoa la casa barata y su terreno número 9 de la manzana tercera del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», hoy «Los Rosales», y señalada con el número 4 de la calle de Alberto León Peralta, de Chamartín de la Rosa, finca número 166 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 42, libro segundo de la tercera sección, folio 124, vinculación que le

va consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de julio de 1941, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1944.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de mayo de 1944 por la que se califica definitivamente la casa barata, núm. 91 del plano general del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid moderno), de esta capital, señalada con el núm. 7 de la calle de San Juan de la Cruz, solicitada por don Santos de Gurruchaga Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santos Gurruchaga Bilbao, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata, número 91 del plano general del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Madrid moderno), de esta capital;

Resultando que don Santos Gurruchaga Bilbao fué declarado beneficiario de casa barata por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 24 de febrero de 1944;

Resultando que la referida casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 15 de diciembre de 1927, juntamente con las restantes del proyecto, y se halla totalmente terminada con arreglo al proyecto aprobado;

Resultando que el solicitante adquirió la referida finca por compra a don José Lapayese y Luna, según escritura otorgada en Madrid el 18 de abril del corriente año, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 260 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y de

unas disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata y su terreno, número 91 del plano general del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Csas Baratas y Económicas (Madrid Moderno), señalada con el número 7 de la calle de San Juan de la Cruz, de esta capital, solicitada por don Santos Gurruchaga Bilbao.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1944.—
P. D., P. Mayo.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de mayo de 1944 por la que se declara vinculada a don Antonio García López la casa barata y su terreno número 11 de la calle de Mulheacen, calle uno del proyecto aprobado a don Matias Fernández Figares, de Granada.

Imo. Sr. Vista la instancia de don Antonio García López, de Granada, en solicitud de que en lo sucesivo se entienda con el las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 11 de la calle de Mulheacen, calle uno del proyecto aprobado a don Matias Fernández Figares, de Granada;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 3 de noviembre de 1943, ante don Antonio García Trejano, bajo el número 1365 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de julio de 1929, ante don Camilo Avila y Fernandes de Heneirosa, asciende a 19 068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario, que las ocupen quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Antonio García López la casa barata y su terreno número 11 de la calle de Mulheacen, calle uno del proyecto aprobado a don Matias Fernández Figares, de Granada, que es la finca número 17.145 del Registro de la Propiedad de Granada, tomo 1.606, libro 660, de la capital, folios 141 y 142, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de noviembre de 1943, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1944.—
P. D., P. Mayo.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Jiménez de la Cruz, vecino de Córdoba, solicitando autorización para construir una pequeña línea de transporte de energía eléctrica que teniendo su origen en otra ya construida, denominada «El Carmen», sita en el kilómetro 8 de la carretera de Córdoba a Palma del Río, en la que habrá de instalarse un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Jiménez de la Cruz para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 7.5 KVA, por corriente alterna trifásica en un recorrido de 40 metros, y, asimismo, para instalar en la finca propiedad del solicitante un transformador reductor de tipo caseta de la potencia indicada y relación de transformación 12 000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1929 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Antonio Jiménez de la Cruz se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la señora marquesa viuda de Bendaña solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en la línea general de la Empresa «Hijos de A. y J. Ratió», que desde la central de Accoa va a la central de Figares, tenga su término en un transformador reductor de tipo caseta que se instalará en una finca denominada «Vellilla», propiedad de la solicitante, sita en el término municipal de Mocejón (Toledo).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la señora marquesa viuda de Bendaña para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 150 KVA de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 5.000 V. en un recorrido de 350 metros, y, asimismo, para instalar un transformador reductor en el término de la línea de la potencia indicada y

relación de transformación 5.000/220-125 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto, presentado por la señora marquesa viuda de Bendaña se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pedro Ignacio Jordán de Urries solicitando autorización para modificar la línea de transporte propiedad del mismo, que teniendo su origen en la subestación transformadora situada en el caserío de su propiedad denominado Foncastín (término de Rueda-Valladolid), se extiende en la finca propiedad del peticionario—sustituyendo los conductores de alambre de hierro galvanizado por conductores de cobre—, y, asimismo, para instalar una subestación de transformación de tipo caseta de mayor potencia que la instalada actualmente.

Esta Dirección general de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Pedro Ignacio Jordán de Urries para llevar a efecto las modificaciones proyectadas en la línea, lo que permitirá un transporte de 20 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 1.800 V. en un recorrido de 1.750 metros, y, asimismo, para instalar en su término un transformador reductor de tipo caseta de la potencia indicada, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta

resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Valladolid comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Pedro Ignacio Jordán de Urries se cumplen las condiciones especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez modificada la línea e instalado el nuevo transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Catalina Nieto Raposo, viuda de don Manuel Carmona, como propietaria de la industria eléctrica de suministro de energía eléctrica en los pueblos de Magacela y La Haba, de la provincia de Badajoz, en solicitud de autorización para la instalación de un transformador de 50 KV, cuya relación de transformación es de 22.000/220-127 V., que se situará en la fábrica de electricidad «Nuestra Señora de la Antigua», en el pueblo de La Haba.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a doña Catalina Nieto Raposo para la instalación en el pueblo La Haba del transformador descrito, en el extremo de la línea de 22.000 voltios propiedad de «Fuerzas Eléctricas del Oeste», de acuerdo con las condiciones fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Badajoz comprobará si en el detalle del proyecto presentado por doña Catalina Nieto se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cementos Portland A B Co.» de Zumaya, solicitando autorización para variar el itinerario de la línea de transporte de energía eléctrica que, teniendo su origen en la línea a 30.000 V., propiedad de «Hidroeléctrica Ibérica», que desde su caseta de Lasao va a Elgóibar, conduce actualmente la energía eléctrica a la fábrica de cementos, en forma que derive directamente de la caseta de Lasao de la citada Empresa eléctrica.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Fábrica de «Cementos Portland A B Co.» de Zumaya, para llevar a efecto la variación del itinerario de la línea de transporte de energía eléctrica de alimentación a la fábrica, en la forma que queda descrita, lo que implica un nuevo tendido de 295 metros de longitud para corriente alterna trifásica a la tensión de 20.000 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Guipúzcoa comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Cementos Portland A B Co.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea con su nuevo itinerario, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Salvador Costa Gradoll solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica.

ca en alta tensión que, teniendo su origen en la cascata de transformación que en la villa de Cenizate (Albacete) posee la Empresa suministradora de energía «Villa de J. M. Perez», tenga su término en una fábrica de vinos y alcoholes que el peticionario posee en la misma localidad, en cuya fábrica habrá de instalarse un transformador reductor de tipo casita.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

1.ª Autorizar a don Salvador Costa Godol, para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 20 KVA, por corriente alterna trifásica a la tensión de 6.000 V, en un recorrido de 230 metros y además para instalar en la cabeza del solicitante un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 6.000/220-125 V, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Albacete comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Salvador Costa se cumplen las condiciones generales fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Albacete.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en el término de la línea Logroño-Talarrubias, ya construída, permita el suministro de fluido a este último pueblo.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de

la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.», para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de una potencia de 250 K. V. A. por corriente alterna trifásica, a la tensión de 22.000 V, en un recorrido de 1.233 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Badajoz comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Eléctricas del Oeste» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravió de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravió las cartillas individuales de racionamiento del tercer período, de la serie AB, números 3.165, 3.412, 6.829, 27.901, 23.169, 20.908, 40.242, 40.243, 58.634, 58.635, 58.637, 59.178, 59.179, 60.873, 60.874, 60.875, 412.350, 412.351, 412.352, 412.374 y 412.375, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1944. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Sociedad Franco-Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos para sustituir, por otra de hormigón armado, la estructura de madera del embarcadero concedido a la misma por Real Orden de 28 de octubre de 1908 y Orden ministerial de 10 de marzo de 1934.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a petición de la representación de la Sociedad Franco-Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos, para sustituir por una estructura de hormigón armado el embarcadero correspondiente a la concesión otorgada por Real Orden de 28 de octubre de 1908;

Resultando que la concesión se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que las obras que se pretende ejecutar mejoran las condiciones de resistencia del embarcadero, facilitan su conservación y benefician a la industria a que afecta;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto por Orden ministerial de 10 de marzo de 1934, la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Franco-Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos para sustituir por una de hormigón armado la estructura de madera del embarcadero concedido a dicha Sociedad por Real Orden de 28 de octubre de 1908 y Orden ministerial de 10 de marzo de 1934, en la margen derecha de la ría de Bilbao, en Desierto, Erandio, y a montar en dicha estructura una grúa de 10 toneladas y avance máximo desde el eje de cinco metros.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base al expediente, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Sainz Aguirre, en enero de 1934. Durante

la ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que tales modificaciones se efectúen con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección de la Junta de Obras del Puerto.

3.ª No podrá dedicarse la obra ni el terreno ocupado con la misma a usos ni fines distintos a aquellos para los que se otorga la concesión.

4.ª Se otorga la concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, en precativo, sin plazo limitado y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

5.ª Esta concesión quedará sujeta a las condiciones de la Real Orden de 28 de octubre de 1908 y de la Orden ministerial de 10 de marzo de 1934, en todo lo que no se oponga a las que figuran en la presente autorización.

6.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de diez meses, contando ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Los trabajos se llevarán de modo que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, se reduzcan a todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificar a las referidas Jefatura y Dirección, con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado; no pudiendo comenzarse las obras sin la aprobación de las dichas entidades.

7.ª Serán de cargo del concesionario el refuerzo o modificación de las obras del puerto que sea necesario ejecutar con motivo de las que se conceden, así como el reparar por su cuenta las averías que ocurran en la zona de servicio, afectada por la concesión, durante la construcción y explotación de esta, efectuando los correspondientes trabajos en los plazos que se señalen por la Junta de Obras del Puerto.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Si transcurrido el plazo de la concesión para el comienzo de las

obras, no se hubieran comenzado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. Durante los períodos en que la grúa ha de permanecer inactiva, se situará en forma que el avance de su pluma no invada la zona de la vía frente al embarcadero ni la del camino de servicio de aquella, ni ocasione entorpecimiento alguno a la navegación por la ría ni a la circulación por el camino de servicio de la ría.

11. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, se practica al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta que será sometida a la aprobación competente.

12. Dentro del plazo reglamentario de un mes, y antes del replanteo, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, la cantidad necesaria para que el total depositado ascenda al cinco por ciento del presupuesto de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre. La fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

13. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección del puerto, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

14. El concesionario queda obligado a extraer, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, los materiales y efectos que hayan caído en la ría delante de la zona que comprende la concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

15. Los gastos que se ocasionen por el replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

16. El concesionario abonará un canon anual de 175 pesetas, debiendo hacer efectivo el importe correspondiente en la Caja de la Junta de Obras del Puerto, dentro del mes siguiente a la fecha de la concesión, y, en lo sucesivo, por adelantado, en el mes de enero de cada año. Este ca-

non será revisable por acuerdo de la Administración.

17. El concesionario abonará también todos los arbitrios que corresponden por las operaciones autorizadas que se efectúen en la planchada a que afecta la presente concesión, con arreglo a las tarifas vigentes o que en lo futuro sean impuestas en el puerto de Bilbao.

18. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos, y, en particular, para el de Bilbao.

19. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de Protección a la Industria Nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

20. La caducidad de la concesión llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma y de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado a retirar las obras y retirar los materiales, dejando libre el terreno, quedando a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones. En tal caso, la Junta de Obras del Puerto de Bilbao podrá adquirir las obras e instalaciones en las mismas condiciones que si se tratase de aplicar el artículo 47 de la Ley de Puertos, si así le conviniese. Declarada la caducidad, se hará cargo la Junta de las obras e instalaciones correspondientes a la concesión.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y a lo dispuesto en las cláusulas de la presente concesión.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1944.—El Director general, M. Menéndez Bóneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.